



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y TRES.- POR EL QUE SE RATIFICA AL LICENCIADO ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación 2008/06/16
Fecha de Publicación 2008/06/20
Vigencia 2008/06/20
Periódico Oficial 4621 "Tierra y Libertad"

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo de sesión ordinaria de fecha 20 de abril del año 2006, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, diputado Luis Ángel Cisneros Ortiz, turnó el oficio número 1202 de fecha diecinueve de abril del año dos mil seis, suscrito por los Licenciados Ricardo Rosas Pérez y Edgar Filiberto Olmedo Linares, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado y Secretario General del mismo, por medio del cual remiten el expediente personal del Licenciado Andrés Hipólito Prieto, magistrado numerario del Tribunal Superior de

Justicia, constante de 149 fojas útiles, así como el expediente administrativo número 02/2006, formado con motivo del procedimiento de evaluación del servidor público en comento, consistente en 3 tomos, que constan 267, 1615 y 575 fojas útiles respectivamente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que dispone el artículo 50 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, le corresponde a la Junta Política y de Gobierno, proponer al Pleno para su aprobación los nombramientos o designación de los servidores públicos para la integración del Tribunal Superior de Justicia, disponiendo el Presidente de la Mesa Directiva, como se ha mencionado en el numeral que antecede que fuera en ese entonces la Junta de Coordinación Política, como ente antecesor de la actual Junta Política y de Gobierno, quien atendiera y diera cauce legal a la petición realizada por el Consejo de la Judicatura del Estado y del que se desprenden las consideraciones que se vierten.

TERCERO.- Por Decreto número Mil Uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4053, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil, el Congreso del Estado de Morelos, designó como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia al

Licenciado Andrés Hipólito Prieto, por el término de seis años, mismo que concluye el día 17 de mayo del año dos mil seis, ya que el decreto en cuestión dispone en su artículo cuarto "Los magistrados designados deberán desempeñar su cargo a partir del día 18 de mayo del año en curso, hasta el día 17 de mayo del año 2006".

CUARTO.- Esta Soberanía dispuso la aprobación y promulgación de "La Ley Orgánica para Congreso del Estado de Morelos", publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4529 de fecha 9 de mayo del 2007, donde la entonces denominada "Junta de Coordinación Política" ha pasado a denominarse "Junta Política y de Gobierno"; lo anterior para los efectos y las consideraciones que se vierten.

QUINTO.- Analizado el procedimiento evaluatorio realizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, previamente establecido para examinar el desempeño de los magistrados, antes de concluir su período constitucional y estando obligada esta Soberanía por tener la facultad exclusiva para designar a los magistrados del Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Federal como en la Local, se emitió un acuerdo con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y legalidad, para proceder a dictaminar sobre la ratificación o no ratificación en el cargo del magistrado, siendo de la forma siguiente:

1. Recibido el expediente formado con motivo de la evaluación por parte del Consejo de la Judicatura del Estado y turnado que fue a la entonces Junta de Coordinación Política por parte del Pleno de la Asamblea, se radicó el mismo, asignándole el número e identificación que corresponda conforme a los procedimientos incoados. Los entonces integrantes de la Junta, procedieron a estudiarlo y analizarlo, emitiendo las observaciones correspondientes y dictaminaron lo que procedió conforme a derecho, y fue sometido a la consideración del Pleno de la Asamblea.

2. Los únicos elementos que serán tomados en consideración para emitir el dictamen respectivo, son las constancias que remitió el Consejo de la Judicatura del Estado, en el expediente del magistrado sujeto a evaluación, así como las diversas documentales que la entonces Junta de Coordinación Política considere necesarias.

3. Inmediatamente después de radicado el expediente, la entonces Junta de Coordinación Política, puso a la vista del magistrado a evaluar el expediente formado con motivo del procedimiento en cuestión, y en el término improrrogable de tres días hábiles para que manifieste por escrito, lo que a su derecho convenga; lo anterior en virtud de que en el

procedimiento evaluatorio que se les siguió ante el Consejo de la Judicatura del Estado, tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas.

4. La entonces Junta de Coordinación Política, señaló día y hora para que tenga verificativo una audiencia improrrogable, para que los magistrados interesados manifiesten lo que a su derecho corresponda, por sí o por conducto de apoderado legal y en la misma los integrantes de la entonces Junta de Coordinación Política, realizaron preguntas relativas al ejercicio del encargo del servidor público en cuestión, quien dio contestación a las mismas si así lo consideró oportuno, lo anterior con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. El secretario técnico de la entonces Junta de Coordinación Política, dió fe de los actos que la misma realizó, en términos del entonces artículo 56, fracciones III, VII y XI del Reglamento Interior para el Congreso del Estado.

6. Cuando se trate de sesiones en que la entonces Junta de Coordinación Política, tenga contemplado como punto del orden día, asuntos relacionados con el presente procedimiento e inclusive en la audiencia prevista en el número 4, está presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien puede hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta.

Dicho acuerdo que contiene el procedimiento antes citado, fue hecho del conocimiento del magistrado citado, con fecha 27 de abril del año dos mil seis, tal como consta en actuaciones, haciéndole de su conocimiento que se le asignó el número de expediente JCP/04/2006.

Que con fecha cuatro de mayo del año dos mil seis, compareció el magistrado en cuestión, quien tuvo a la vista el expediente formado con motivo de su evaluación.

SEXTO.- El día cuatro de mayo del año dos mil seis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada por acuerdo de la entonces Junta de Coordinación Política, misma que se desahogó en los términos que se indican en el acta que se levantó para tal efecto. Hecho lo anterior, la entonces Junta de Coordinación Política, realizó un dictamen con proyecto de Decreto que se sometió al Pleno del Congreso, quien, discutió, aprobó y expidió el decreto mil cincuenta y uno por el cual determinó no ratificar al Licenciado Andrés Hipólito Prieto en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, decreto que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4459, de 17 de mayo de 2006, mismo evento que constituyó el acto reclamado

dentro del juicio de amparo promovido por el quejoso Andrés Hipólito Prieto.

SÉPTIMO.- Con fecha uno de febrero de dos mil ocho, fue emitida resolución dentro del juicio de amparo número 83/2007 radicado en el Juzgado Primero de Distrito, a través del cual se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso Andrés Hipólito Prieto.

OCTAVO.- Inconformes con dicha resolución, interpusieron recursos de revisión el quejoso Andrés Hipólito Prieto, quien además presentó revisión adhesiva; el tercero perjudicado licenciada María Leticia Taboada Salgado, así como las autoridades responsables Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto del Magistrado Presidente Ricardo Rosas Pérez, y el Congreso del Estado de Morelos, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, Diputado David Irazoque Trejo.

NOVENO.- De los recursos de revisión correspondió conocer por razón de turno, al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quedando registrados con el expediente número R. A. 83/2007, mismos que por acuerdo de presidencia fueron admitidos los promovidos por el quejoso Andrés Hipólito Prieto y tercero perjudicado María Leticia Taboada Salgado, más no así los recursos de revisión promovidos por las autoridades responsables Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como del Congreso del Estado, desechándose sólo el del Tribunal Superior de Justicia por improcedente.

DÉCIMO.- En sesión del uno febrero de dos mil ocho, fueron resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado, los recursos de revisión interpuestos por Andrés Hipólito Prieto, María Leticia Taboada Salgado y Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, modificando la resolución y amparando y protegiendo a Andrés Hipólito Prieto contra los actos y las autoridades señalados en el resultando primero y tercero de esa resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha veintiséis de febrero del dos mil ocho, la Presidenta de la Mesa Directiva dio cuenta al Pleno del Congreso del Estado, para el efecto de que la Junta de Política y de Gobierno se encargara de formular el dictamen correspondiente mismo que se emite en cumplimiento a la resolución del Tribunal Federal, y que se formula al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII y 89 de la Constitución Política del Estado, así como lo

dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, siendo el órgano que tiene la facultad de designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia, resulta también competente para resolver sobre la propuesta enviada por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, sobre la evaluación del desempeño como Magistrado Numerario del Licenciado Andrés Hipólito Prieto, es decir, es el H. Congreso del Estado a quien corresponde la facultad de designar magistrados, con lo cual se ratificará o no se ratificará al profesionista antes mencionado, conforme al procedimiento que como se dijo anteriormente, fue iniciado ante el Consejo de la Judicatura Estatal, y que concluye con la determinación que haga esta Soberanía, dado que es la instancia que por disposición constitucional tiene la exclusiva facultad de designación de los Magistrados Integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales, al que deben sujetarse las constituciones y leyes de los Estados, y los órganos de poder a fin de garantizar la independencia de magistrados y jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, tal dispositivo de la Constitución Federal, en su párrafo inicial impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de Poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante diversas interpretaciones posibles de los preceptos relativos de las Constituciones locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas.

Por tanto, ante situaciones que no se encuentran reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpretaran las normas de las Constituciones locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente a sus integrantes dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiendo en consecuencia, entenderse que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicarse por deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

Ahora bien, es oportuno mencionar que si bien es cierto, no existe una norma expresa que establezca la facultad del Congreso del Estado de Morelos, relativa a determinar la ratificación o no en el cargo de magistrados del Poder Judicial, existe la facultad de designar magistrados del Poder Judicial, con sujeción a la norma Constitucional Estatal, lo que dentro del sistema jurídico permite desprender de una manera lógica y administrada entre diversas normas jurídicas, el procedimiento de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Local, sin embargo, y también que tales omisiones no constituyen ningún impedimento técnico para el pronunciamiento de la autoridad soberana del Estado, ante el interés público que reviste la integración de los órganos jurisdiccionales con titulares a los que se les identifique por su excelencia profesional, diligencia en el desempeño de sus funciones y honorabilidad invulnerable, dado que el sistema creado, en aras de fortalecer la independencia de los juzgadores y la autonomía del órgano judicial, debe atender al propósito de hacer efectivas las garantías judiciales, y jurisdiccionales aún en el caso de lagunas en el ordenamiento.

En tal sentido, cabe destacar que no estamos en presencia de una indebida supletoriedad de la norma constitucional federal respecto de la norma local, dado que el caso, no se trata del tema de complementariedad de normas sino de supremacía y jerarquía normativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento de lo que se apunta, conviene remitirse a los términos que sobre el tema resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 6/2003-SS. Lo anterior, reviste el fundamento para acceder a la convicción de que resulta legal el sentido que si al Congreso del Estado de Morelos, en términos de la normatividad vigente, le corresponde designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que somete a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, y si en el caso concreto, dicho cargo se otorgó al Magistrado por el término de seis años, con la posibilidad de que pudiera ser ratificado y adquirir la calidad de inamovible; es evidente que en el procedimiento de evaluación de su desempeño como Magistrado, previo a la conclusión de su período constitucional, que fue realizado por el Consejo de la Judicatura Estatal, deja al Congreso del Estado de Morelos, por tener la facultad de designación, la decisión final respecto a su ratificación o no en el cargo, por tratarse de una nueva designación, en el caso que la propuesta procediere, y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de excelencia

profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, sin que ello implique alguna alteración o violación a la autonomía del Poder Judicial Estatal, dado que se trata de una colaboración entre las funciones básicas que constituyen al Poder Estatal en la designación soberana de sus autoridades, y cuyas atribuciones de manera general se disponen en la Constitución Local.

Sirven de apoyo y orientan a lo expuesto, las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitidas en vía de controversia constitucional identificada bajo el número 9/2003; la primera de ellas en el tomo XX, septiembre de 2004, tesis P.J.94/2004, página 1185; y la segunda de ellas, en el tomo XX, septiembre de 2004, tesis P.J.89/2004, páginas 1184; que a la letra dicen:

MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN INTERVIENEN LOS MISMOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE PARA SU DESIGNACIÓN.

Aun cuando en el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se hace referencia expresa a la ratificación de los Magistrados agrarios, ni a quienes intervienen en ella, en dicho numeral subyace el principio constitucional consistente en que si la ratificación es una de las formas de integración de los tribunales agrarios, junto con la designación, y en tal integración la Constitución Federal establece que participan el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es dable afirmar que en la ratificación también intervienen los dos órganos del Poder mencionados, ya que la integración de los tribunales agrarios es producto de su colaboración y sólo con la participación armónica de ambos órganos puede mantenerse la integración de aquellos.

P./J. 94/2004

Controversia constitucional 9/2003. Poder Ejecutivo Federal. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número 94/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1185. Tesis de Jurisprudencia.

**MAGISTRADOS AGRARIOS.
ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE
INTERVIENEN EN SU DESIGNACIÓN.**

Del segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la designación de los Magistrados agrarios inicia con la propuesta del titular del Ejecutivo Federal y concluye con la decisión que al respecto tome la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, designando a la persona que habrá de ocupar tal puesto, procedimiento que se reitera en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En consecuencia, la designación de los Magistrados mencionados se caracteriza por la intervención de dos órganos de Poder, el Ejecutivo Federal a través de su titular, y el Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, cada uno de los cuales realiza funciones diversas; sólo mediante esta "colaboración de poderes", puede llevarse a efecto tal designación.

P./J. 89/2004

Controversia constitucional 9/2003. Poder Ejecutivo Federal. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número 89/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1184. Tesis de Jurisprudencia.

Cabe destacar al caso, que las jurisprudencias en cita cobran aplicación en la materia, con independencia de que provengan de diverso mecanismo de control constitucional, de acuerdo con el criterio que sobre el tema ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, tesis 1ª./J.2/2004, página 130 y que en seguida se transcribe:

**JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE
CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN
LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS
RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD,
POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE**

**CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO
GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

1a./J. 2/2004

Amparo en revisión 2346/2003. María Esther Hernández Espinoza. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo en revisión 2426/2003. María Eugenia López Gutiérrez. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 2311/2003. María Nohemí Castillo Lozada. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 2393/2003. Eduardo Pérez Cruz. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1612/2003. Patricia Torres Ronces. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 130. Tesis de Jurisprudencia.

No es óbice mencionar este órgano con la finalidad de dar mayor sustento al presente documento, estimó oportuno tomar como referencia los diversos criterios jurídicos derivados del juicio de amparo número 109/2003 y su correspondiente toca de la revisión administrativa 297/2003, radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, promovido por el entonces magistrado Víctor Manuel González Cianci, así como los diversos criterios jurídicos derivados del juicio de amparo número 708/2006-III y su correspondiente toca de la revisión administrativa 565/2006, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito promovido por el entonces magistrado Juan Jesús Salazar Núñez, que en los párrafos subsecuentes se citan.

Ahora bien, para dilucidar cualquier cuestión relativa a la competencia del Congreso del Estado de Morelos, para determinar la ratificación o no ratificación en el cargo de magistrado del Poder Judicial, es oportuno transcribir los preceptos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado de Morelos, citados por la autoridad responsable como apoyo legal en su determinación y otros más que guardan relación con el problema en estudio,

El artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, establece:

“El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constitucionales respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados Integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus

servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

El artículo 92-A, fracción I, de la Constitución del Estado de Morelos dispone:

“Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal: ...

“I. Presentar a consideración del Congreso del Estado las ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; así como someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Congreso, o en su caso de la diputación permanente;

El artículo 40, fracción XXXVII, de la citada Constitución Local dispone:

“Son facultades del Congreso: ...

“XXXVII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que se someta a su consideración el ejecutivo del Estado y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto por el artículo 44 de la presente Constitución”.

A su vez, los artículos 87 y 89 de la Constitución Local mencionada señalan:

“Artículo 87. La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia y Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad,

competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

“Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las Salas que los conformen; y cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la diputación permanente; en todos los casos serán designados entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.”

La cuestión planteada en el presente juicio obliga a realizar un análisis sistemático de interpretación de las citadas disposiciones de la Constitución del Estado, tomando como referencia los postulados contenidos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, para determinar si las mismas otorgan al Congreso del Estado la facultad de conocer y decidir respecto a la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, previo al vencimiento de su período constitucional.

Para lograr lo anterior, se estima necesario desentrañar el sentido del mandato constitucional contenido en la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental, de cuya sola lectura se advierte que el Constituyente Federal dejó al Constituyente Local la tarea de determinar los órganos encargados de la impartición de justicia en las correspondientes entidades federativas, así como regular su integración y funcionamiento, empero, estableciendo ciertos imperativos que deben respetarse en las Constituciones Locales, tales como:

A) Garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados;

B) Establecer que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales sean hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

C) Señalar el tiempo que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, así como establecer que pueden ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

Pues bien, se estima necesario para llegar a esta conclusión, hacer uso del mecanismo de interpretación genético-teleológico permite establecer las razones que tuvieron el Constituyente Originario y el Poder Revisor de la Constitución al aprobar la norma cuya interpretación se realiza, así como la finalidad de su incursión en la Norma Fundamental.

Siguiendo este método de interpretación, debe precisarse que la actual fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental proviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La exposición de motivos de la iniciativa presidencial, los dictámenes de las comisiones que intervinieron y las participaciones de los legisladores aportan las siguientes ideas sobre el tema, materia del presente asunto:

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura a la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, con el objeto de reformar los artículos 17, 46, y 116, y derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ella deben descartarse los siguientes puntos:

“El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

“La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del Estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales para la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional.

“El derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente.

“El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado Mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía

de la libertad de los hombres y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad.

“Los Tribunales de justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en el interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre, independiente sólo de la ley.

“La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

“A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

“El Juez es el símbolo de la justicia y guardián del derecho. Por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimiento de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del trascurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

“Selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

“En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

“Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero

que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

“Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los Poderes Judiciales Locales y proponer reformas a los preceptos constitucionales que regulan el Poder Judicial de la Federación.

“La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, recogida por don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su Declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del Congreso Constituyente de 1º de diciembre de 1916, para consolidar un Poder Judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local.

“Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser estatuto nacional de los Estados que integran la Federación, es necesario que nuestra Norma Fundamental señale las bases conforme a las cuales los Poderes Judiciales de los Estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.

“Las bases que se plantean es esta iniciativa armonizan la necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, con el respecto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del Poder Judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las Constituciones y leyes locales, la regulación del Poder Judicial Local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa.”

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al primer dictamen del que también deben de ponerse de relieve los párrafos que a continuación se reproducen.

“Al proceder a reestructurar y dar uniformidad a los sistemas de gobierno locales y municipales resulta conveniente fortalecer al Poder Judicial de cada entidad, para robustecer su desempeño y la mejor administración de

justicia a que alude el artículo 17 de nuestra carta Suprema. En efecto si es un requerimiento generalizado conferir independencia a la función jurisdiccional, es necesario dotar a los Jueces, específicamente a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de inamovilidad, como la tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“La Fracción III del artículo 116 Constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado, es la novedad en esta iniciativa y principia por señalar que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales.

“De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizara en las Constituciones y las leyes orgánicas de cada entidad y establece el contenido mínimo en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

“El párrafo cuatro de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.

“El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayadas a fin de lograr una verdadera independencia del Poder Judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal familiar, se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán reelectos en su cargo y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de Magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, no podrá ser relevado sino por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se

establece ya el principio de inmovilidad de los Magistrados.

“Insistimos en que el contenido de esta fracción III del Artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los Poderes Judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inmovilidad del cargo.”

Dentro del debate parlamentario que siguió a la lectura del dictamen antes referido, destaca la siguiente participación.

“El C. Senador Sobarzo Loaiza:

“Es evidente que a partir de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, emprendida en 1983, se han logrado cambios sustanciales en la materia. Gracias al proceso de consulta popular se pudieron analizar a fondo las condiciones que afronta a nuestro sistema jurídico y las circunstancias en las que se desenvuelven los órganos encargados de la seguridad pública y la administración de justicia. De ahí surgieron las directrices que han impulsado una reforma jurídica e institucional que poco a poco ira haciendo sentir mayor impacto en la vida cotidiana de la ciudadanía.

“Respecto de los lineamientos básicos que deben regir el funcionamiento de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, en la iniciativa se establece que la independencia de los Magistrados y Jueces deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados. Tales ordenamientos, por lo tanto, deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales del ámbito estatal.

“Resulta indudable que uno de los fines principales del derecho es la seguridad jurídica, la que ha sido definida como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación.

“Para hacer posible las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo 17 Constitucional, especialmente a la luz de la nueva redacción de propuesta, se requiere de la independencia de Magistrados y Jueces en todo el ámbito nacional.

“Resulta claro que no puede haber seguridad jurídica concebible sin división de poderes, pues este principio no sólo aparta a los Estados de la posibilidad de caer en el absolutismo, sino que es presupuesto indispensable para que cada uno de ellos cumpla adecuadamente su función sin intromisiones de los otros.

“Por lo tanto, hay que establecer los medios adecuados, como se busca en la iniciativa, para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial en todas las entidades del país y que los Jueces no tengan más norma rectora que la ley.

“Hay que superar todo vestigio de caciquismo estatal en torno a la administración de justicia y cerrar las puertas a las arbitrariedades a que conduce el hecho de que los Jueces estén supeditados en ocasiones a gobernantes o sujetos a caprichos de ámbito local.

“Una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en su puesto.

“De ahí, pues, la trascendencia de la disposición que se pretende incluir en la fracción III del artículo 116, que establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, que podrán ser reelectos, y que si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados”.

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al siguiente dictamen:

“Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la Comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del proyecto de Constitución del primer jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma:

“Uno de los anhelos más ardientes y más honorablemente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener Tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público...

“Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado.

Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. El segundo párrafo de la fracción III establece que la independencia de los

Magistrados y Jueces se garantizarán en cada una de las Constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

“Se propone también que a nivel constitucional... se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servicios (sic) públicos de los.” públicos de los Estados.”

Dentro de las intervenciones de los Diputados que participaron en el debate de la iniciativa, destaca la siguiente, en la parte donde se aborda el tema materia del presente asunto:

“El C. César Augusto Santiago Ramírez.

“Pero si por un lado la iniciativa se orienta a establecer este orden nuevo, bien estructurado para fortalecer el Poder Judicial, por otro lado, también nos da una idea muy correcta de lo que es el sistema de división de poderes, y yo pienso que éstos son los grandes ejes que quedan muy claros en la exposición de motivos de la iniciativa y en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“Se trata pues, de determinar con gran claridad y con el avance en la técnica Constitucional de que estamos disfrutando en la época presente, de establecer, por un lado con claridad meridiana, la teoría de la división de poderes y por otro, robustecer el ordenamiento jurídico constitucional que norma la vida del poder judicial en la Constitución.”

De lo reproducido precedentemente y, en general, del proceso que dio lugar a las reformas constitucionales de las que se trata, se desprende que las mismas tuvieron como antecedentes la consulta popular realizada en el año de mil novecientos ochenta y tres, las conclusiones del XIII Congreso de Tribunales Superiores de Justicia del País y la necesidad de establecer en el Pacto Federal los lineamientos fundamentales para la organización de los poderes Judiciales de los Estados. Debe desatarse que la reforma a la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental se realizó conjuntamente con la enmienda de varios preceptos en materia de administración de justicia y, principalmente, del artículo 17.

De lo expuesto durante el procedimiento de enmienda constitucional se deduce claramente que la finalidad de la reforma, en la parte que interesa, fue garantizar la efectiva independencia de los poderes judiciales de los Estados; ello se sigue de la reiteración de hacer efectiva la división de poderes y la autonomía de los Poderes Judiciales Locales. Dentro de esta temática, específicamente, se abordó la cuestión relativa a la inamovilidad, se señaló enfáticamente que con la inclusión de ella en las reformas se pretende hacer efectiva la independencia de los Poderes Judiciales Locales.

De modo claro, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma como en la intervención del senador Sobarzo, se dijo categóricamente que una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales en la estabilidad del cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho, diligente, profesional, honesta y obre con justicia gozará de permanencia en el puesto.

De lo expuesto se sigue la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal debe favorecer la realización de la independencia y autonomía del Poder Judicial de las entidades federativas y la inamovilidad Judicial como un medio para lograrla.

El artículo 116, fracción III, fue reformado de nueva cuenta mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para adicionar un nuevo párrafo segundo y precisar los requisitos para poder ser Magistrado, los impedimentos para serlo y para dejar a las disposiciones locales el procedimiento para la designación de Jueces. Del Procedimiento de reforma Constitucional se destacan las siguientes ideas, en relación con la temática expuesta y a la reflexión para dilucidar la litis planteada:

“Iniciativa presidencial.

“...Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

“La iniciativa de reformas que presento incluye también dos modificaciones a los

regímenes de los Poderes Judiciales de los Estados y de el Distrito Federal.

“Consejos de la Judicatura y Carrera Judicial.

“La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los Tribunales Supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realizan el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha al Estado de Sinaloa donde desde hace años existe un consejo de la Judicatura.

“El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que el ámbito federal, que los Magistrados distraigan buena parte del tiempo que deberían dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales, y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

“En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 Constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los Jueces en los Estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

“Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicatura, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial, hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de Jueces y Magistrados. El establecimiento de cursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

“Cámara de Senadores.

“Dictamen

“Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera Sección.

Poderes Judiciales Locales.

Por lo que respecta a los Estados de la Federación, dadas las características y la dimensión heterogéneas de los diversos sistemas de justicia, sería inconveniente establecer en la Constitución un sistema único similar al del Poder Judicial Federal y al del Distrito Federal. Por ello, se considera procedente la propuesta contenida en la iniciativa, la cual se limita a eliminar el párrafo cuarto de la fracción III del artículo III del artículo 116, (sic) en el cual el Constituyente estableció un sistema rígido que instruye a los Tribunales Superiores a designar a los Jueces de primera instancia.

“De esta manera se persigue que, con pleno respeto del Pacto Federal, sean los Estados quienes decidan cuáles son los mecanismos que, acorde con sus necesidades, son los idóneas para alcanzar los fines de la reforma integral del sistema de administración de justicia.

“En este mismo sentido, se ha considerado que es adecuada la propuesta de modificación al tercer párrafo del artículo 116, únicamente para adecuar los requisitos para ser Magistrado, a la nueva redacción del artículo 95. (...)

“Cámara de Diputados.

“Dictamen.

“Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

“En cuanto al régimen de la función judicial en los Estados de la Federación, en el artículo 116 se suprime el párrafo cuarto de la fracción III y con ello la disposición sobre la designación de Jueces de Primera Instancia a cargo de los Tribunales Superiores de los Estados, quedando a la autonomía estatal la determinación de los procedimientos tendientes a mejorar la administración de justicia en su ámbito. Se considera adecuado establecer en este precepto la remisión al artículo 95, por lo que hace a los requisitos de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales...”

Del procedimiento de reforma constitucional, cuyas partes medulares en relación con la litis propuesta han quedado reproducidas, se desprende la pretensión del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la modificación que eliminó el

sistema rígido para el nombramiento de Jueces y para establecer con claridad los requisitos para ser Magistrado, lo que evidencia que la teleología de la reforma es fortalecer los Poderes Judiciales de los Estados y de incluir la carrera judicial como uno de los elementos indispensables conjuntamente a la excelencia, profesionalismo e independencia de sus Poderes Judiciales.

El texto actual del artículo 17 constitucional proviene de la reforma de mil novecientos ochenta y siete, antes comentada, y su texto brinda elementos cuyo análisis es obligado al analizar cualquier cuestión relativa a la administración de justicia, por lo que se impone su transcripción:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

La interpretación sistemática del artículo 116, fracción III, con el 17, antes reproducido, permite concluir que la independencia del Poder Judicial se manifiesta en que éste, hacia el exterior, estará libre de cualquier presión o injerencia, y que a través de las llamadas garantías judiciales y jurisdiccionales emitidas por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se logra su objetivo, destacando entre ellas inamovilidad de los Jueces.

La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al Poder Judicial, frente a otros órganos públicos o privados; su concepto puede entenderse en dos sentidos, a saber:

Primero, como el derecho público subjetivo de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos:

a) el de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos sino por las causas determinadas por la ley y mediante un juicio

en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario,

b) el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado; y

c) el de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena.

A los aspectos anteriormente precisados se incorpora el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos. Aparte de la inamovilidad vitalicia está, en segundo lugar, aquella protección establecida por las leyes para que el Juez o Magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique.

No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, sino que el propio Juez o Magistrado necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial la estabilidad de su puesto. Todavía más, la doctrina jurídica ha sostenido que la inamovilidad de los Magistrados y Jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del Juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable; no únicamente se establece para favorecer la dignidad del Juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición respetable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, que de cualquier parte pueda recibir.

Se pide que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento.

La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al Juez, como que tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del Poder Ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley.

También hay que tutelar al Juez de las presiones de los otros poderes y aun de los jerarcas judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del Juez, que puede ser cambiado, sustituido, suspendido, ascendido (extremo engañoso) o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, y otras presiones no menos ilícitas.

Así pues, se advierte que las opiniones doctrinarias antes referidas sintéticamente se encuentran plenamente incorporadas en nuestro sistema constitucional, como se desprende de los procedimientos de enmienda constitucional, cuyas partes relativas han quedado reproducidas precedentemente; por lo anterior, es claro que la inamovilidad se garantiza en un aspecto, a través de hacer efectivo que el juzgador no tenga preocupaciones en cuanto a su presente personal y distraiga su atención en aras de oportunidades o favores dentro de su labor; esta garantía, aunada a la que consiste en que la remuneración no podrá ser disminuida, permiten brindar a la judicatura de elementos objetivos que en el plano individual le permiten realizar sus altas funciones sin ningún tipo de presiones o injerencias.

La inamovilidad durante el desempeño del puesto y por el tiempo para el que fue nombrado, dentro de nuestro sistema constitucional no debe verse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino en un mecanismo, a través del cual el orden jurídico pretende garantizar la independencia del Poder Judicial para que se encuentre libre de interferencias para permitir la realización de una justicia pronta, completa e imparcial.

De esta forma, es claro que los gobernados son los primeros interesados en salvaguardar la independencia de sus tribunales, los cuáles deberán estar expeditos a administrar justicia. De ahí la necesidad de que obren con excelencia. Conviene destacar que las prerrogativas mencionadas se aplican fundamentalmente a los funcionarios judiciales porque los mismos, en el desempeño de sus cargos, deciden controversias, lo que exige, esencialmente, imparcialidad que presupone, a su vez, autonomía e independencia.

Para el tema en estudio resulta obligado también analizar armónicamente lo preceptuado por los párrafos segundo y quinto de la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental.

Efectivamente, el párrafo segundo obliga a que las Constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar la independencia de Magistrados y Jueces, de lo que se sigue que las normas dictadas por el Constituyente o Legislador local deben crear un sistema en el que efectivamente se permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas; la consecuencia lógica de lo expuesto es que las garantías jurisdiccionales deben incluirse en las normas dictadas y entre ellas, las

concernientes a la inamovilidad. Lo anteriormente expuesto también permite, en el caso de lagunas jurídicas, interpretar el sistema creado en aras de fortalecer la independencia del Poder Judicial y de hacer efectivas las garantías judiciales y jurisdiccionales.

En otras palabras, ante situaciones de hecho como la que se tiene que solucionar en el caso, lo ideal sería que el sistema legal aplicable regulara con claridad todas las cuestiones que pudieran surgir, pero de no ocurrir ello, la interpretación de las normas existentes debe hacerse en forma tal que integren los principios contenidos en la Constitución Federal, establecidos con nitidez, aún llenando las posibles lagunas jurídicas.

Adicionalmente a lo señalado, es preciso analizar en detalle cómo se debe dar cumplimiento a los imperativos previstos por el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado de Morelos.

En el citado precepto de la Constitución Federal se habla de un plazo en que los Magistrados durarán en su encargo y de su posible reelección, agregando que los que obtengan esa calidad sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

Lo anterior impone la necesidad de determinar la finalidad y alcances que corresponden a esa figura de la reelección, cómo debe determinarse, si opera o no ésta, y los derechos que corresponden a quien ocupa ese cargo.

A propósito del término “reelección” que ante este marco jurídico también puede entenderse como “ratificación”, es oportuno referir, en lo conducente, lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las revisiones administrativas 7/96 y 8/96, interpuestas, respectivamente, por Amado Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz, falladas el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, resoluciones en las que al interpretar lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, del Pacto Federal, respecto a la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se concluyó esencialmente lo siguiente:

“Reconocida entonces la referida facultad de designar Jueces y Magistrados por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, se respetó, en iguales términos, en las reformas que sufrió el precepto

constitucional en los decretos del veinte de agosto de mil novecientos veintiocho y de once de septiembre de mil novecientos cuarenta, y no fue sino hasta el de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta, cuando se incluyó un término en la duración de los cargos. En efecto, esa enmienda determinó que tales funcionarios durarían en su encargo cuatro años y que al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente”.

“En las subsecuentes reformas de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador no alteró sino el término de la duración y creó otro órgano dentro del Poder Judicial de la Federación, al que le otorgó la facultad de formular la designación, pero no desapareció la condición de que para privar de sus cargos era necesaria la actualización de cierta hipótesis prevista en la propia norma, que debe determinarse mediante una acción que corresponde realizar al aludido órgano.

“Así es, al establecerse originalmente por el Constituyente y reconocerse en las subsecuentes reformas la aludida condición, es fácil advertir que el legislador fue cuidadoso en prever que la reelección o ratificación se realizara y se realice mediante un acto administrativo. De no interpretarse de esa manera, y permitir que el aplicador de la norma tome en cuenta únicamente la terminación de un período, provocaría que se restringiera asimismo la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció a uno de los tres poderes que integran la República, pues considerar concluido el cargo por el sólo transcurso del tiempo, impediría que los funcionarios, aun considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo, restringiéndose con esa medida la facultad de nombramiento de los Jueces y Magistrados Federales que tiene el Poder Judicial de la Federación. Además, se chocaría con el sistema de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de las características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción.

“El acto administrativo referido en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento y al interpretar la voluntad del legislador, en la práctica lo concretizó con la emisión de dictámenes en los que reflejaba el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupaban los cargos.

“Por otra parte, el método sistemático, que pretende investigar la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso, obliga a actuar con apoyo en las conclusiones derivadas de los anteriores métodos. Así es, la reforma que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, provocó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no interviniera directamente en las designaciones, pues se consideró que no constituía una función propiamente jurisdiccional –que el propio constituyente reservó como conocimiento exclusivo del Máximo Tribunal de la República-; y, por ende, determinó que el nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal llevara cabo las funciones de administración y vigilancia que anteriormente correspondían a la Suprema Corte. Por tanto, como la referida reforma –aparte de que no desapareció la multicitada condición–, no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, es fácil también concluir que las tareas que con anterioridad desempeñaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin.

“En esas condiciones, las tareas administrativas de las que se descargó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al referido órgano de administración a elaborar los correspondientes dictámenes, según lo consideró siempre el propio Tribunal Pleno al interpretar el espíritu del legislador, lo que se puede corroborar de las actuaciones que se observan en los expedientes personales de los funcionarios que, en su momento, fueron confirmados o separados de sus cargos.

“Lo anterior se fortalece si se considera que uno de los puntos de mayor relieve de las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación, fue el establecimiento de la carrera judicial para garantizar que la sociedad, por un lado, contara con Magistrados y Jueces idóneos y, por otro, que a éstos, con objetividad, se les reconociera su actuación, lográndose –cuando se actuara con los atributos requeridos-, la seguridad y estabilidad en el

desempeño de sus cargos y la posibilidad de ser promovidos a otros superiores.

“En referencia al método dialéctico, que sirve para determinar el alcance de la norma, tomando en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que se persiguió al dictarla, conviene también aplicarlo conjuntamente con el causal, que persigue la finalidad de encontrar la verdad investigada, los fines políticos y sociales, así como la naturaleza de su régimen.

“Al respecto, no hay duda que la elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. En efecto, es en el dictamen donde queda patentizado el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Jueces y Magistrados Federales y sirve, como lo indicó la exposición de motivos que dió la pauta para modificar la estructura del Poder Judicial Federal, para ‘garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.’

“Además, la emisión de ese dictamen es congruente con los objetivos políticos y sociales del régimen constitucional que la propia reforma, en su exposición de motivos, trazó como fin a alcanzar, pues lo ‘inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y las leyes’, y permite que, conforme al régimen constitucional, el interesado y la sociedad en general estén en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlo es congruente o no con la finalidad de ‘garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.’

“Finalmente, el método crítico, que parte de la letra de la ley y de la voluntad del legislador para procurar la verdad mediante la libre investigación por el juzgador, queda subsumido en todos los anteriores razonamientos, pues las consideraciones expuestas toman en cuenta las condiciones económicas, sociales y políticas que impuso el Constituyente al cumplir requerimientos de la sociedad en general; esto es, que la función se realice por personas probas e

independientes. Toman en cuenta, además, las condiciones particulares de los individuos que son seleccionados para desempeñar las tareas jurisdiccionales.

“Así, en los términos ya explicados, es fácil concluir que el sólo transcurso del término de seis años, en que un funcionario judicial se desempeña con el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, no impide que continúe en sus funciones ni sirve para que el Consejo de la Judicatura Federal le impida desempeñarse como tal, pues de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución General de la República se deriva una obligación, consistente en la emisión de un dictamen con el que el órgano administrativo facultado para ello determina legalmente si procede o no ratificarlo en esos cargos.

“Para realizar la interpretación en los términos ya anotados sirven de fundamento los criterios expresados en la tesis que aparece publicada en la página 419, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes: ‘INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.-El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia –pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella

cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución, en el trance de aplicarla, tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.’.

“Igualmente sirve de fundamento el criterio publicado en la página 420, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ‘INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO.- La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador, al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.’.

“Del mismo modo, para realizar la interpretación constitucional se toma en cuenta el criterio de este Tribunal Pleno, publicado en la página 22, Tomo II, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

‘INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.’”

En las indicadas resoluciones plenarias, también se dijo que:

“...en la confirmación de un Juez o Magistrado está de por medio el interés público con el exclusivo fin de establecer si en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que no dieran lugar inclusive a imponer sanciones menores como el apercibimiento, la amonestación y la suspensión, aplicables a faltas leves y graves que no conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no ratificación.

“De manera que sólo con la exposición de las circunstancias relacionadas se podría arribar a la conclusión de saber si el referido funcionario, bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia, puede o no continuar con la capacidad de desempeñar la labor de juzgador.

“Incluso, al quedar patentizado en esa actuación el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Jueces y Magistrados Federales, les sirve a éstos para estar en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlos es congruente o no con la finalidad de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.’

“En esos términos, es fácil concretar que el Consejo de la Judicatura Federal no elaboró el dictamen que constitucionalmente ordena realizar el artículo 97 de la Constitución Federal, vulnerándose, por consecuencia, la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan, lo que permite dar seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental

del establecimiento de este recurso administrativo.”

La interpretación directa del artículo 97 de la Constitución Federal, en el punto referente a la reelección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ya realizó la Suprema Corte de Justicia en dos casos, es aplicable, en principio, a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, del mismo Cuerpo Supremo de Leyes, en torno a la reelección o ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, puesto que lo que se pretendió con el establecimiento de esa norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común, el mismo régimen de inamovilidad durante su encargo, y de seguridad jurídica que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder Judicial Federal, con los matices propios que cada entidad federativa le puede imprimir, pero sin faltar a los siguientes principios:

A) El término para el cual un Magistrado fue designado no expira fatalmente por el sólo transcurso del tiempo para el que fue designado.

B) La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios debe realizarse mediante un acto administrativo, pues considerar concluido el cargo por el sólo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios, aún considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo.

C) Dicho acto administrativo debe concretarse en la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él, donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

En el caso, acorde con lo dispuesto por los artículos 92-A, fracción I y 40, fracción XXXVII, de la Constitución del Estado de Morelos, la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, según quedó apuntado anteriormente, consta de etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que para ese efecto realice el Consejo de la Judicatura Estatal a través de una terna, y la segunda,

la relativa a la respectiva aprobación por el Congreso del Estado, procedimiento que, ante la ausencia de norma que regule tal aspecto, debe inferirse que debe seguirse también, en principio, para resolver sobre la posible reelección de dichos Magistrados; sin embargo, la facultad constitucional que se atribuye al Consejo de la Judicatura y al Poder Legislativo del Estado de Morelos para la designación, posible reelección y, como contrapartida, la posible no reelección de Magistrados no opera a su libre arbitrio, ni los excluye de la obligación de sujetarse a los lineamientos establecidos para el efecto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y sus correlativos 87 y 89 de la Constitución del Estado de Morelos.

Conforme a la correcta interpretación de esos dispositivos y, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116 del Pacto Federal, el Consejo de la Judicatura del Estado en su propuesta tanto al inicio del nombramiento del cargo de Magistrado como al momento de decidir sobre la posible reelección o no reelección en el mismo, y la Legislatura al analizar cualquiera de las tres propuestas, están obligados a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la que analicen si se satisfacen los lineamientos previstos por aquellos preceptos, tales como la excelencia, eficiencia y probidad en el desempeño en la administración de justicia, la honorabilidad y competencia, y los antecedentes en las diversas ramas de la profesión jurídica, para así decidir adecuadamente en cuanto a la elección o posible reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En similares términos se pronunció la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en el decreto mil uno, promulgado por el Gobernador Constitucional del propio Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el diecisiete de mayo del año dos mil, al señalar:

“La Honorable Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracciones II y XXXVII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y CONSIDERANDO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de las

Entidades Federativas se ejerce por los Tribunales que establecen las Constituciones Locales, en las que deberán señalarse las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Conforme a dicho artículo los Magistrados integrantes de los Tribunales Locales debe reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Federal y sus nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.- Dentro de este contexto legal corresponde ahora a esta Honorable Legislatura nombrar a aquellos profesionistas del Derecho que se desempeñarán como Magistrados por un período de seis años a partir de la fecha que sean designados, de conformidad con el procedimiento previsto por la Constitución del Estado de Morelos, en los artículos 89, 92-A), fracción I y 40 fracción XXXVII.- La designación de Magistrados según lo previene la Constitución de Morelos en los artículos antes anotados, es un acto administrativo en el que participan el Consejo de la Judicatura Estatal y el Congreso del Estado, al primero le corresponde elaborar una terna de ciudadanos que integran la propuesta formal, sobre la cual el Congreso debe de pronunciarse en definitiva. De acuerdo con nuestro marco jurídico el Congreso del Estado, a través de sus comisiones legislativas conoce, analiza, investiga, discute y en su caso, dictamina todos los asuntos que le son presentados, por quienes tienen atribuciones para ello, como el Consejo de la Judicatura, para el caso que nos ocupa.- Si bien es cierto que dentro de los oficios en cuestión, los integrantes de la Judicatura Estatal se limitan a presentar la propuesta en terna de aquellos ciudadanos que podrían ocupar el cargo de Magistrados, en su propuesta inicial no se observó la exposición de las consideraciones que rodean tan importante acto constitucional. No se encuentra Justificación frente a esta omisión, toda vez que es de interés público reflexionar acerca de todos los elementos accesorios que envuelven a la designación de un nuevo Magistrado sobre todo si tomamos en cuenta lo previsto por los

textos Constitucionales vigentes en la República y en el Estado, sobre el tema de la reelección o ratificación y sus efectos jurídicos. Estamos seguros de que tal previsión no era desconocida para los integrantes del Consejo de la Judicatura ni las diversas tesis que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se desprende la pretensión del poder revisor de la Constitución de fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas a través de la carrera judicial, como uno de los elementos indispensables para fortalecer la excelencia y el profesionalismo de sus titulares.- En este sentido consideramos que no basta con dotar a los Magistrados de la independencia técnica que su función requiere, sino que el propio juzgador necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su cargo, por lo que es preciso entonces asegurarle al funcionario judicial la estabilidad en el mismo. Resuelto lo anterior y partiendo del supuesto de que los 10 Magistrados cuyo período concluye el día 17 de los presentes, habrán de dejar su Magistratura en los términos antes señalados, procede en la especie determinar qué ciudadanos habrán de sustituirlos conforme a las ternas que en igual número presentó el Consejo de la Judicatura...”

La transcripción anterior, coincide esencialmente con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al marco de actuación al que deben sujetarse el Congreso de cada uno de los Estados de la Federación y demás órganos competentes para el nombramiento y permanencia en el cargo de Magistrados de los Tribunales Supremos o Superiores de Justicia de los Estados, y que se contiene en la tesis de Jurisprudencia número P./J. 107/2000, visible a foja 30, del Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquellos: 1º La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2º Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3º Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4º La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como período en el que deben desempeñar el cargo. 5º La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes

de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6º Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho

esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

P./J. 107/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

En este orden de ideas se hace imperioso atender el alcance que tiene la expresión de la Jurisprudencia anteriormente citada en sus últimas líneas, ya que la garantía social de contra con órganos expeditos para la impartición de justicia se ha sistematizado mediante lo que la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado Garantías Jurisdiccionales.

En efecto, ha dicho la Suprema Corte dentro de la presentación de este estudio, que se brinda una serie de criterios objetivos sobre el actuar jurisdiccional, al que deben de someterse los órganos de impartición de justicia:

“Ante la imperatividad del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de contar con jueces independientes, derecho fundamental que tienen a su favor tanto los juzgadores como la sociedad, resulta obligado a fortalecer a los órganos encargados de la impartición de justicia mediante el otorgamiento de una serie de atribuciones y prerrogativas.

“Uno de los principales rasgos que debe mostrar un órgano jurisdiccional es su autonomía, la cual se traduce en que sólo habrá de sujetarse a la ley, obviando presiones o injerencias externas que repercutan negativamente en el desempeño de las delicadas funciones. En busca de dicha autonomía, los órdenes jurídicos modernos han establecido una categoría que se conoce como garantías jurisdiccionales, basadas en el derecho de acceso a la justicia, las cuales tienen como objetivo garantizar y preservar la calidad y efectividad de la impartición de justicia. Tales prerrogativas y seguridades conferidas a los titulares de altos órganos jurisdiccionales tienen el carácter de instrumentales y no pueden conceptuarse como canonjías otorgadas en su favor si no en razón del cargo, pero siempre en beneficio de los justiciables.

De lo anterior, sobresale en el espíritu de la Ley, sobre la figura de la posible ratificación de los Magistrados, tener presente que su labor es eminentemente jurisdiccional, siendo este el primer motor de constitucionalidad en cuanto las garantías jurisdiccionales, basado en la garantía para contar con órganos expeditos para otorgar justicia pronta y expedita; esta institución cobra total relevancia conforme a las disposiciones constitucionales federales en los artículos 17 como el 116 fracción III de la

Constitución Federal, para el ámbito local, mismos que ya hemos mencionado en líneas anteriores, aludiéndose también a los numerales 94 al 100 de la Constitución Federal que contemplan las cuestiones relativas a la selección, estabilidad en el empleo y seguridad económica de los juzgadores. Estas disposiciones en el ámbito federal se complementan con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en las entidades federativas en las sendas Leyes Orgánicas de cada Poder Judicial Local.

Ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis referidas a los jueces y magistrados de los poderes judiciales locales, una doctrina sobre garantías jurisdiccionales, que en lo material son el parámetro para la comprensión, evaluación y análisis de figuras como, el procedimiento de formación, selección y nombramiento; la estabilidad, la remuneración; la responsabilidad y la autoridad de los Juzgadores. A estas categorías de manera específica mediante un análisis pormenorizado llegamos a puntos concretos fundamentales y vigentes, para que todo juzgador en aras de la autonomía judicial que preconiza nuestro sistema de división de poderes, válido para la designación o ratificación de un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia en una Entidad Federativa como lo es el Estado de Morelos, en los cuales se toman en cuenta el sistema de selección y planteamientos de la carrera judicial, que implican criterios objetivos con base a principios indispensables para hacer real las garantías jurisdiccionales a favor de los justiciables que requieren órganos jurisdiccionales de excelencia. Texto incluso públicamente consultable en la página de Internet de ese alto Tribunal bajo la siguiente dirección electrónica:

“<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/Anexos/codigo.pdf>”, de donde se desprenden principios y criterios que ha denominado bajo el título de “Código de Ética”: Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las Garantías Jurisdiccionales:

El sistema de selección, implica el mecanismo obligatorio de preparación y selección de juzgadores, como las escuelas judiciales y los exámenes de oposición; ante la tradición que sólo requería un título de licenciado en Derecho y cierta experiencia profesional, y contar con buena reputación; el establecimiento normativo de sistemas adecuados para designar y promover a los miembros de los órganos jurisdiccionales ha adquirido el rango de garantía jurisdiccional y constituye un factor sine qua non para que los entes encargados de impartir justicia

estén en aptitud plena de resolver, objetiva e imparcialmente las controversias sometidas a su conocimiento.

Estas garantías se refieren a que no deben de tomarse en cuenta criterios subjetivos para hacer las designaciones y promociones de los juzgadores, sino parámetros objetivos que den seguridad a quienes pretendan obtener un cargo jurisdiccional. Además, mediante ellas se garantiza la independencia judicial, al no existir vínculo alguno entre quien designa y quien es designado. Las personas a seleccionar no tienen que pertenecer a un determinado sector o clase social. En la ley no se contemplan restricciones iniciales determinadas por elementos propios de los aspirantes, si no que están en posibilidad de ocupar el cargo quienes satisfagan los requisitos generales señalados por la propia ley.

I. El término “carrera judicial” remite a los métodos de ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial. En un Estado de derecho es inconcebible un Poder Judicial sin un sistema de carrera judicial normado por criterios democráticos. (...)

El Consejo de la Judicatura Federal (y sus homólogos estadualmente)... como encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de dicho Poder –salvo Suprema Corte y del Tribunal Electoral–, se establece que la ley fijará las bases para formar y actualizar a los funcionarios judiciales, así como para desarrollar la carrera judicial, regida por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 116 de la Norma fundamental se establece que las Constituciones y las Leyes Orgánicas de las entidades federativas deben establecer las condiciones para el Ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, siendo esta la base de la carrera judicial local. (...)

Los elementos que deben actualizarse para que pueda hablarse de la existencia de una carrera judicial son:

a) La permanencia o continuidad en la función de juzgar;

b) Los nombramientos para ocupar los cargos, que tengan el carácter de definitividad;

c) Una profesión jurídica especial; y

d) Un cuerpo con conocimientos propios de su actividad.

2.- Principios rectores de la carrera judicial. De conformidad con el artículo 100 constitucional, la carrera judicial se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, abordados detalladamente en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

1. Independencia: es la actitud del Juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel. Por tanto el juzgador:

1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deben de emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

2. Imparcialidad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consistente en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto el juzgador:

2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las

oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

3. Objetividad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consistente en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra, y no por las que deriven de su modo personal de pensar o sentir. Por tanto el juzgador:

3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.

3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.

3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.

3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprehensiones y prejuicios.

4. Profesionalismo. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto el juzgador:

4.1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

4.2. Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando las precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.

4.3. Procura constantemente acreditar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.

4.4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.

4.5. Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.

4.6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.

4.7. Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.

4.8. Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.

4.9. Guarda celosamente el secreto profesional.

4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.

4.11. Trata con respeto y consideración a sus subalternos.

4.12. Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.

4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.

4.14. Administra con diligencia, esmero y eficiencia el órgano jurisdiccional a su cargo.

4.15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.

4.16. Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones.

4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.

4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en lo que les corresponda.

4.19. Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.

5. Excelencia. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales.

5.1. Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

5.2. Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que es debido.

5.3. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que pueden producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

5.4. Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

5.5. Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con

valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

5.6. Patriotismo: Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del Estado Mexicano, representa.

5.7. Compromiso Social: Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

5.8. Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión, a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.

5.9. Orden: Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

5.10. Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

5.11. Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

5.12. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

5.13. Perseverancia: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

5.14. Humildad: Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

5.15. Sencillez: Evita actitudes que denoten alarde de poder.

5.16. Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demerito de la respetabilidad de su cargo.

5.17. Honestidad. Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

Reiterando que ninguna entidad federativa pueda carecer de principios a su favor, toda vez que la estar previstos en la Constitución Federal son de Observancia Obligatoria.

3.- Los Criterios para Selección y Ascensos. Implica que la designación de los

titulares de los órganos jurisdiccionales recaiga en profesionistas idóneos para desempeñar funciones que implican la aplicación de normas jurídicas a casos concretos controvertidos.

Es la Constitución Federal la que establece que la Ley fijara las bases para el ingreso, formación, actualización y permanencia de los funcionarios jurisdiccionales, así como para desarrollar la carrera judicial, siendo imperativas entre las cualidades que deben de poseer quienes decidan entregarse a ella:

- a) Capacidad intelectual reconocida
- b) Conocimiento de la teoría y la práctica del Derecho
- c) Probidad
- d) Laboriosidad.
- e) Imparcialidad.

Implicando estas cualidades, se requiere para acceder a puestos jurisdiccionales, dependiendo del sistema jurídico del que se trate, existen métodos distintos. El tratadista Cipriano Gómez Lara distingue cinco sistemas:

1. Nombramiento por el Poder Ejecutivo, donde el Rey, el Primer Ministro o el jefe del Estado hace las designaciones.

2. Nombramiento por el Poder Legislativo. Aquí, es un cuerpo colegiado el que hace las designaciones, con la ligera desventaja de que los miembros de dicho cuerpo son políticos y de que se corre el riesgo de dejar al Poder Judicial falto de autonomía.

3. Nombramiento por el Poder Judicial. El sistema más recomendable pues, mediante él, el Poder Judicial mantiene su autonomía e independencia.

4. Sistema Mixto. Aquí se produce la intervención de dos Poderes para el nombramiento de los funcionarios judiciales.

Esto se da en México en el caso de los Ministros de la Corte, por ejemplo, quienes son designados por el Presidente de la República (Poder Ejecutivo) con aprobación del Senado (Poder Legislativo).

5. Nombramiento por elección o voto popular, que consiste en que la ciudadanía elige a sus jueces. Este sistema tiene lugar en algunos puntos de los Estados Unidos de América y de Suiza. (...)

En materia local, si bien las entidades federativas tienen plenas facultades para regular a los Poderes Estatales, deben hacerlo siguiendo las bases en la Ley Suprema, de modo que para elegir y promover a los funcionarios judiciales deben respetarse las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución. En tratándose de este ámbito, por regla general la designación de los titulares de los órganos jurisdiccionales se hace directamente o a propuesta del Consejo de la Judicatura del Estado.

En el Estado de Morelos como en otras entidades de la República Mexicana, la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado es bajo el sistema mixto, donde corresponde al Poder Judicial, mediante el Consejo de la Judicatura el proponer la terna para la designación de los Magistrados y en el caso de la reelección compete a este órgano el procedimiento de evaluación, el cual se somete a consideración del Congreso del Estado (Poder Legislativo) quien designará, a los Magistrados o en el procedimiento de ratificación, el Congreso nombrará al Magistrado evaluado con el efecto de ratificación, procediendo la inamovilidad definitiva en términos de la legislación vigente.

Por otra parte en cuanto a la seguridad en el ejercicio del cargo, la Suprema Corte lo ha definido como garantías jurisdiccionales de estabilidad, ratificación e inamovilidad.

Esta garantía se refiere al conjunto de medios traducibles en la permanencia de los Jueces, ya sea por un período determinado o indefinido, hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o edad de retiro, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique su remoción. En otros términos, al ser nombrados en sus puestos, jueces y Magistrados tienen, entre otros, dos derechos:

1) Que se les respete el tiempo por el que fueron nombrados –salvo que haya causa de remoción en virtud de haber incurrido en un causa de responsabilidad–,

2) Que al concluir el tiempo de su encargo sea evaluado su ejercicio, de manera que, cuando sea procedente, se les ratifique en el puesto y así adquieran inamovilidad.

La Primera Sala de la Corte ha resuelto que las normas rectoras de la integración y renovación de los órganos

jurisdiccionales deben de interpretarse en el sentido que más se respeten las garantías judiciales tuteladas por la Constitución, entre ellas la de estabilidad en el cargo, para así asegurar el imperativo del artículo 17 Constitucional, referente a la justicia y a los jueces independientes. Esta garantía fue creada para proporcionar a los impartidores de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea justa y apegada a derecho, gozaran de la permanencia en su puesto, ya que sin la estabilidad en el ejercicio del cargo la independencia de criterio que precisan se ve considerablemente disminuida.

En el Estado de Morelos de manera similar al Poder Judicial Federal, los jueces son designados por el Consejo de la Judicatura, es decir, mediante la designación del propio Poder Judicial del Estado, lo cual garantiza esa independencia Judicial, en el caso de los Magistrados que se hace mediante una designación mixta, existe la garantía de estabilidad para no ser separados, salvo los casos de responsabilidades como servidores públicos y por el juicio político. Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“En cuanto al ámbito local, en los Estados de la república y en el Distrito Federal también se contemplan mecanismos objetivos para determinar la procedencia de la ratificación y, por ende, de la inamovilidad de los funcionarios jurisdiccionales, pudiendo corroborarse esto con un criterio emitido por el máximo Tribunal:

“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE SU RATIFICACIÓN.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, consagrada en los artículos 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete) y 3o. de la ley que rige a dicho tribunal (vigente antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), como condición para obtener la inamovilidad judicial, a los cuales remite el artículo 122, apartado C, base quinta, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse establecida como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos, sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 de la propia Carta Magna. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el sólo transcurso del tiempo previsto para su duración, que es de seis años; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo establecido para la duración del cargo; y 3) Al procedimiento administrativo de evaluación de la actuación de los Magistrados contenido en el artículo 94 de la abrogada Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actual artículo 96 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa), que concluye con la emisión de los dictámenes en los que se precisen las causas por las que se considera que aquellos deben o no, ser ratificados.

2a. CLXV/2001

Amparo en revisión 1188/2000. Horacio Castellanos Coutiño y otro. 3 de agosto de 2001. Cinco votos, votó con salvedad Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 705. Tesis Aislada.

(...)

Conviene señalar la necesidad de que los criterios de permanencia en el empleo sean eficientes, pues esta garantía "no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencias necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial, si no de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. Por tanto, por un lado debe otorgarse permanencia para garantizar la

independencia judicial, pero, por otro, debe de existir la posibilidad de destituir a las personas que actúan irregularmente.

Conjuntamente con lo anterior y de la interpretación sistemática de los artículos 40, fracción XXXVII, 89 y 92-A de la Constitución del Estado de Morelos, la facultad de designación, facultad aplicable a la evaluación para la reelección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia recae en el Congreso del Estado, pues el primero de ellos refiere que dicho órgano designará a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; el segundo señala que es facultad del citado Consejo presentar a consideración del Congreso, las ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; por su parte el último de los preceptos mencionados enfáticamente señala que los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la diputación permanente y agrega que en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Para sostener lo anterior, sirven de fundamento los criterios expresados en la tesis que aparece publicada en la página 419, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.

El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en

fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 419. Tesis Aislada.

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO.

La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la

inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 420. Tesis Aislada

En las anteriores condiciones, y de acuerdo con la interpretación sistemática de los preceptos legales aplicables tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local, si al Congreso del Estado de Morelos le corresponde designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, y si en el caso concreto, dicho cargo se otorgó al servidor público por el término de seis años, con la posibilidad de que pueda ser ratificado y adquirir la calidad de inamovible; es evidente que en el procedimiento de evaluación de su desempeño como Magistrado, previo a la conclusión de su período constitucional, que realizó el Consejo de la Judicatura Estatal, debe dejarse al Congreso del Estado (por tener la potestad de designación) la decisión final respecto a su ratificación o no ratificación, por tratarse, en la especie, de una nueva designación, ahora con el carácter de inamovible, en el caso de que la propuesta procediera fundada y motivadamente, y siempre y cuando se cumpla objetivamente con los requisitos de excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte de la Nación.

En ese orden de ideas, no queda alguna duda que tanto en la designación de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y como para el caso de que el mismo cumpla con los requisitos precisados anteriormente para ser reelecto, el Congreso del Estado debe cumplir con su obligación constitucional de pronunciarse al respecto, a

través de una resolución debidamente fundada y motivada, como aconteció en la especie.

En efecto, si bien antes de concluir el período por el que fue nombrado un Magistrado, conforme a la lógica del sistema, debe emitirse un dictamen en el que, como se precisó, se funde y motive la decisión por la que se ratifica o reelige o por las que se decide en sentido adverso, lo cual corresponde a los órganos encargados de la designación que en el caso lo son, en una primera instancia, el Consejo de la Judicatura por tener la facultad de proposición y posteriormente el Congreso del Estado de Morelos, quien debe decidir en definitiva, y si bien no existe una disposición que expresamente le conceda tal facultad, debe realizarse una interpretación armónica de sentido, en donde se incorporen los principios que motivaron las citadas reformas constitucionales y los valores de justicia e independencia que de aquellos brotan, debe entenderse que ante tal ausencia no debe trasladarse dicha facultad legislativa al Consejo de la Judicatura del Estado (pues tampoco existe un ordenamiento legal que así lo determine), el que al momento de emitir el dictamen de evaluación respectivo y remitirlo al Congreso, agotó sus facultades y su intervención, ante tal estado de cosas, lo ideal sería que la legislación local aplicable regulara todas las cuestiones que pudieran surgir, pero de no ocurrir ello, se impone realizar una interpretación de las normas existentes de forma tal que se integran –aún llenando las lagunas normativas– los principios establecidos en la Constitución Federal.

La anterior conclusión se sustenta en que, para garantizar la independencia de un Magistrado, su permanencia en el cargo no puede quedar al arbitrio de la voluntad de uno de los órganos de designación, como lo es el Consejo de la Judicatura Estatal, el que, como se precisó, sus facultades son de evaluación de los Magistrados, y de diverso numeral surge la facultad en la designación de Magistrados, de proponer a la Legislatura Local la terna de candidatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 92-A de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por consiguiente, de los argumentos expuestos y del contenido normativo de los artículos 40 fracción XXXVII, 89 y 92-A, de la Constitución Política del Estado de Morelos, puede concluirse que sólo se podrá producir una ratificación cuando previamente el Consejo de la Judicatura del Estado, haya presentado al Congreso el Dictamen de ratificación del Magistrado y no sólo eso, sino que al analizar la propuesta, el cuerpo legislativo arribe a la conclusión que el

Magistrado propuesto para la reelección, ha cumplido con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, lo que no permite en modo alguno que dicho acto legislativo se convierta tan sólo en un acto formal, es decir, únicamente confirmatorio de la decisión del Consejo, sin que por ello se erija como revisor de los actos del Poder Judicial; por el contrario, de no intervenir el Congreso en forma crítica y decisiva, el Consejo de la Judicatura se erigiría como única autoridad en materia de ratificación de los cargos de Magistrados, con lo que se vulneraría la independencia de dichos servidores públicos al estar sometidos a las decisiones propias de sólo uno de los órganos de designación, de quienes dependería su situación, e iría en contra de los principios que preconiza el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que ha quedado debidamente sustentada la competencia del Congreso del Estado para determinar en el presente asunto la ratificación o no ratificación en el cargo de los magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado, es menester señalar que dicha situación no implica en forma alguna intromisión del Poder Legislativo en el Judicial, o la dependencia o subordinación de este último a favor de aquel, pues cada uno tiene señaladas sus respectivas atribuciones en la Constitución del Estado, por lo que advierte que para el nombramiento de magistrados existe una atribución concurrente entre ellos, como acontece en el caso particular, en que el Consejo de la Judicatura del Estado, hace la propuesta de reelegir o no elegir nuevamente al magistrado, y el Congreso del Estado de Morelos, en uso de sus atribuciones ampliamente señaladas en el presente documento, determina si es procedente o no tal reelección, por lo que el principio de división de poderes no implica necesariamente que estos tengan siempre que actuar separados, si cada uno tiene señaladas sus atribuciones y las mismas se complementan o son concurrentes como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo expresado, la siguiente tesis de jurisprudencia:

PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.

Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y

limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

P. CLVIII/2000

Varios 698/2000.-PL.-Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.-25 de septiembre de 2000.Unanimidad de nueve votos.-El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones.-Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 33. Tesis Aislada.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Estado, aprobó en sesión ordinaria de fecha trece de marzo del año 2001, el acuerdo por el cual se establece el procedimiento y principios de evaluación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, donde dispuso:

"Este Consejo después de las deliberaciones del punto del orden del día que nos ocupa ha llegado a los siguientes acuerdos respecto a considerar como criterios de evaluación únicamente para magistrados, los siguientes:

1. Que los magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.

2. Del desempeño de la función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala incluyendo los votos particulares en su caso: la eficiencia en calidad y cantidad

medible según los amparos concedidos (sic).- La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la Presidencia de su Sala o en su caso del Tribunal Superior de Justicia o bien Consejero de la Judicatura, si se encuentra el magistrado en circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el Pleno como del Presidente del mismo. La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia; presidir personalmente las audiencias de ley.

3. Actualización personal y profesional.- Que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor en cursos internos en el Poder Judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades acreditadas en forma fehaciente.

4. Los valores éticos del juzgador.- Que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.

5. Análisis integral de los expedientes sometidos a su conocimiento en el desempeño de sus labores

6. Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este Consejo dándolos a conocer a los interesados.

Por cuanto al procedimiento para la probable ratificación de los magistrados este Consejo determina el siguiente procedimiento:

1. Decretar formalmente el inicio de integración de expediente de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del

oficio respectivo, que será parte integrante del expediente.

2. Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo.

3. Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.

4. Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.

5. Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes en un término no mayor de noventa días antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión de la citada tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular.

El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.

6. En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del Consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación."

Los parámetros que se tomaron en consideración por parte del Consejo de la Judicatura del Estado para evaluar al Magistrado Andrés Hipólito Prieto, fueron los

mismos que se determinaron por el citado Consejo de la Judicatura conforme al acuerdo transcrito como obra en autos.

TERCERO.- Para determinar si el Licenciado Andrés Hipólito Prieto, debe ser ratificado o no en su cargo como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en cumplimiento a la resolución de amparo en revisión dictado a favor del evaluado, se procede a analizar objetiva e íntegramente las constancias que conforman el expediente administrativo formado con motivo de la evaluación en el desempeño de Andrés Hipólito Prieto, atendiendo a los criterios de evaluación fijados previamente por el Consejo de la Judicatura en acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil uno.

Del cúmulo de actuaciones que conforman el expediente evaluatorio así como demás constancias remitidas, este Congreso del Estado, procede a analizar, a efecto de determinar la procedencia o no de la ratificación que nos ocupa, los parámetros que el propio Consejo de la Judicatura determinó para emitir la evaluación y propuesta que realiza conforme a su resolución de fecha dieciocho de abril del dos mil seis, para lo cual debe tomarse en cuenta además el pronunciamiento del Juez Federal que concedió la Protección de la Justicia Federal al ciudadano en mención en su carácter de quejoso; no sin antes precisar que la materia de análisis del órgano jurisdiccional federal lo fue el contenido del decreto mil cincuenta y uno por medio del cual, la Legislatura Local no ratifica al quejoso Andrés Hipólito Prieto, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; por lo que a efecto de cumplir con los requerimientos del Juez Federal, se procede a considerar lo ordenado.

Así, es preciso señalar entonces que para la elaboración del presente dictamen, existen aspectos de análisis a considerarse y los cuales devienen de la resolución pronunciada a favor del profesionista a evaluarse y en torno a los requerimientos que debieron ser o no tomados en cuenta al momento de emitir el dictamen correspondiente, y cuyo contenido se resume de la manera siguiente:

Pues bien, los elementos negativos que identificó el Congreso del Estado de Morelos, para emitir el acto reclamado, se clasifican en la siguiente forma:

1.- El impetrante no acreditó excelencia profesional durante el desempeño

de su encargo, debido a la falta de eficacia al emitir sus resoluciones, en relación con los amparos otorgados contra ellas, ya que tales ejecutorias en su momento perjudicaron a los particulares;

2.- El evaluado cometió actos ímprobos y faltos de honestidad al no haber excusado de tener conocimiento en el juicio político seguido en contra del Gobernador del Estado de Morelos.

3.- El quejoso no acreditó tener carrera judicial.

4.- El peticionario de amparo mostró ineficacia técnica y falta de recursos jurídicos en la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de tres de marzo de dos mil seis, al no encontrar elementos para adscribir a la Magistrada ANA VIRINIA PÉREZ GUEMES Y OCAMPO.

Precisado lo anterior y dados los elementos a valorar en el presente documento, este órgano dictaminador analiza y evalúa la actuación del profesionista en comento de la manera siguiente:

En primer término se hace notar que el Magistrado Andrés Hipólito Prieto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Constitución Federal, dado que obra en autos, que es ciudadano mexicano por nacimiento, tal como consta con la correspondiente acta de nacimiento; que tiene más de treinta y cinco años de edad; que cuenta con más de diez años título profesional de licenciado en derecho, que goza de buena reputación, al no existir prueba en contrario y que no obra constancia en autos que haya sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión y tampoco existe prueba en contrario respecto a que residió en el país los últimos dos años anteriores a su designación.

En segundo término, y por cuanto a los parámetros señalados por el propio Consejo de la Judicatura se resumen en los siguientes incisos:

a) Que no existen constancias de que el Licenciado Andrés Hipólito Prieto, haya dictado sus resoluciones motivado por presiones externas, por consigna de alguien o que se haya beneficiado directamente con alguna de sus sentencias.

b) En lo tocante a la cuantificación de su eficacia de acuerdo a los amparos concedidos, y por las propias manifestaciones del Consejo de la Judicatura, se denota una eficiencia razonablemente aceptable en sus labores.

c) En cuanto a la diligencia de su trabajo, a juicio del Consejo de la Judicatura, mantiene buena productividad, sin rezagos importantes.

De igual forma, cuenta con varias comisiones por parte del Poder Judicial, para asistir a diversos actos.

Asimismo, se hace notar que no existió ningún tipo de queja en cuanto al trato al público o acto diverso que perjudicara la imagen del Magistrado, ni existen faltas reiteradas por incapacidades médicas o quejas de ausencias reiteradas o de no presidir las audiencias.

Cuenta con cursos de superación académica, destacando su nivel académico al haber obtenido el grado de Maestro en procuración y administración de justicia, ha participado en diversos cursos en varias universidades inclusive del extranjero y es catedrático de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

d) Por cuanto a la reputación y honorabilidad profesional, no existen pruebas que demuestren o hagan suponer que el magistrado evaluado es una persona indigna o deshonesto y goza de buena reputación en el foro de abogados.

En estricto apego a los parámetros establecidos por el Consejo de la Judicatura, es necesario mencionar que este Congreso del Estado, dado el mandato constitucional de nombrar a los titulares de las Magistraturas del Poder Judicial, analiza las documentales y demás pruebas que le son remitidas por el órgano al cual le corresponde determinar el desempeño del profesionista a ratificar o bien a nombrar a un nuevo titular.

Por lo anterior, es pertinente hacer mención que del estudio realizado al expediente, esta autoridad consideró que los elementos positivos efectivamente se encuentran sustentados en autos, pero para motivar y fundar tal aseveración, en un primer orden de ideas, se hace necesario entrar al análisis de los parámetros de evaluación del profesionista en comento, insistiéndose que siempre tomando en consideración los requerimientos hechos por el juzgador federal en la resolución de amparo concedido al profesionista a evaluar.

I.- Con relación al primero de los elementos consistente en que el quejoso no acreditó excelencia profesional durante el desempeño de su encargo, debido a la falta de eficacia al emitir sus resoluciones, en relación con los amparos otorgados contra ellas y que en su momento perjudicaron a los justiciables, el Juez de Distrito concedió amparo argumentando:

En efecto, es fundado el concepto constitucional en los que el quejoso hace

valer que el Congreso omitió hacer un análisis exhaustivo de la calidad jurídica de las determinaciones que pronunció en su carácter de magistrado integrante de una sala.

Lo anterior es así, pues el único dato que toma en consideración la autoridad legislativa para inferir que hubo ineficiencia por parte del peticionario de amparo en el cargo, es el número de resoluciones que fueron revocadas por los Tribunales Federales, pero nada dice al respecto del resto de las resoluciones y si las mismas se emitieron con calidad y menos aún tomó en cuenta los criterios sobre los cuales versaría la evaluación, que conforme al acuerdo de trece de marzo del dos mil uno, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, adoptados por el congreso local, en cuanto al desempeño de la función se tomaría en cuenta no sólo cantidad medible según los amparos concedidos, sino también la eficacia y calidad de las resoluciones, pero también la diligencia en el trabajo, rezago en los asuntos vistos para resolver; si ha ocupado la presidencia de su sala o en su caso del tribunal; o ha sido Consejero de la Judicatura; si cuenta con mayor o menor carga de trabajo; las comisiones y actividades que se le hayan encomendado, pero sobre todo: análisis integral de los expedientes sometidos a su conocimiento en el desempeño de sus labores (punto 5), cuestiones todas ellas respecto de las cuales la responsable no se pronunció.

Tampoco hace alusión, en su caso, a la gravedad de los yerros cometidos en las sentencias donde la potestad federal otorgó el amparo, ni explicita si los asuntos fueron fallados contra constancias o la decisión fue diametralmente opuesta a la realidad o a la verdad legal.

La legislatura fue omisa en tomar en consideración el cúmulo de pruebas que tuvo a la vista y su relación espontánea, lógica y natural.

Esto es, la razón fundamental en que descansa la tesis de ineficiencia del desempeño del peticionario de amparo en su carácter de magistrado, es básicamente un dato estadístico, pero que no está robustecido con el material probatorio que obra en autos, aunado a que la responsable se limitó a señalar que dicho dato se advierte de las propias manifestaciones del evaluado incluidas en el expediente, así como de las pruebas que obran en el sumario, pero sin exponer en que consistieron tales manifestaciones ni a qué pruebas concretas se refiere...

Además la responsable debe señalar si para la solución de los tocas en que intervino, el servidor público fue quien realizó la propuesta a sus pares y ellos la adoptaron, o inclusive, en caso de no ser el ponente, votó a favor de la solución o disintió de su sentido o contenido.

Por otra parte la autoridad legislativa no funda en ley, ni explica las razones y circunstancias que se adecuan a la hipótesis normativa del porqué toma como base un referente numérico, para colegir con base en él, que no existió un criterio de excelencia en las resoluciones del impetrante, por lo que al haber establecido ese referente, debe explicitar por qué ese único criterio es el que debería prevalecer sobre los demás.

Dentro del proceso de evaluación del Licenciado Andrés Hipólito Prieto, conforme al procedimiento evaluatorio y su resolución final contenida en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis; fue en primer termino dictado por el Consejo de la Judicatura, se desprende señaló visible a fojas 145 del expediente personal del citado funcionario, que del 18 de mayo de 2000 al 24 de febrero de 2006, resolvió un total de 1,221 asuntos, de los cuales 627 son en materia penal y 521 en materia civil.

Así también señaló el dictamen impugnado:

Lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, no obstante que el Consejo de la Judicatura, determinó como razonablemente aceptable dicha situación; y que de 243 demandas de amparo en materia civil presentadas, se concediera el amparo en 53 asuntos, lo cual refleja que se concedió el amparo en un 22% de las sentencias emitidas y en materia penal, es de sobresaltar que de 68 demandas de amparo presentadas, la Justicia de la Unión, haya otorgado el amparo en 29 asuntos, lo que representa que en un 43% de los asuntos resueltos.

No obsta mencionar que aún cuando el número de amparos interpuestos en materia penal, pudiera representar una cantidad mínima, es de explorado derecho que en caso de que la resolución de alzada sea pronunciada en contra de los intereses del ofendido, éste no puede impugnar la misma, atendiéndose a que el ministerio público, carece de legitimación para interponer el amparo respectivo.

Ahora bien considerando el dato como un amplio desempeño, que además de resolver sus tocas de la ponencia, asume el trabajo de revisar, evaluar y ponderar los proyectos de la sala para votarlos; no pasa desapercibido que fueron resueltos un total de 1,221 asuntos, de los cuales 627 son en materia penal y 521 en materia civil y que sólo se hayan presentado 243 demandas de amparo en materia civil concediéndose el mismo en 53 asuntos, y que en materia penal, de 68 demandas de amparo presentadas, sólo se haya concedido el amparo en 29 asuntos, lo cual implica una amplia confianza en la ponencia evaluada por parte de los entes que obtuvieron una resolución, lo que se traduce en un buen trabajo jurisdiccional realizado, lo que implica que de los amparos interpuestos, sólo un porcentaje mínimo otorgó la protección de la Justicia Federal, haciendo positivo el índice de eficacia.

Todos estos elementos hacen considerar que el Consejo de la Judicatura al momento de evaluar, no quiso observarlos de manera objetiva, lo que implica una falta ética a su desempeño, sólo atribuible y reclamable a ese órgano.

Por otra parte también es oportuno citar que esta Soberanía no puede invadir el ámbito jurisdiccional, porque sería invadir la esfera de otro poder; sin embargo, no obsta que se observe la actuación del Consejo de la Judicatura quien es la responsable de revisar el desempeño de todos los funcionarios del poder judicial, es así que los autos que integran el expediente administrativo 02/2006, no se desprende la complejidad de cada uno de los tocas que se resolvieron, ni de los que se dejaron en trámite, ni los que quedaron para resolver, ni se puede determinar exactamente la fecha en que se radicaron o la causa exacta por la cual no se entro a su estudio, lo que se atribuye a una falta de datos en los informes rendidos y de una metodología definida y empleada por el Consejo de la Judicatura, puesto que tampoco se desprende que exista un modelo integral de información y estadística judicial, reiterado que debe ser aprobado por el Consejo de la Judicatura, al ser el órgano de evaluación conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 113, el cual dispone:

Artículo 113.- El Consejo de la Judicatura Estatal será la máxima autoridad del Poder Judicial en todos los asuntos que sean de su exclusiva competencia; se

constituye por los Consejeros que, en número de cinco, determina el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 117.- Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:

I.- Presentar a consideración del Congreso terna para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Someter a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, las solicitudes de licencias por más de 30 días de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las renunciaciones de los propios Magistrados;

III.- Convocar a concurso de méritos y examen de oposición a los aspirantes al cargo de Juez de primera instancia o menor;

IV.- Practicar y calificar los concursos y exámenes a que alude la fracción anterior;

V.- Designar a los Jueces de primera instancia y menores con vista del resultado de los concursos y exámenes mencionados, tomando en cuenta los antecedentes de competencia profesional, probidad, dedicación y buena conducta.

En igualdad de circunstancias, se preferirá a los Jueces menores para el cargo de Juez de primera instancia, y a los Secretarios de acuerdos y Actuarios para el cargo de Juez menor;

VI.- Designar a los Jueces de paz municipales de entre la terna propuesta por el ayuntamiento correspondiente;

VII.- Adscribir, cambiar de adscripción, sancionar y destituir a los Jueces, cualquiera que sea su denominación, por el voto de la mayoría simple del total de los miembros del Consejo;

VIII.- Expedir su reglamento interior y los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, ordenando la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Estado para efectos de su obligatoriedad;

IX.- Nombrar, adscribir, cambiar de adscripción, sancionar y remover a los trabajadores del Poder Judicial del Estado, con excepción de los que contempla la fracción XIV del artículo 29 de esta ley;

X.- Iniciar, de oficio o a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, investigaciones sobre la conducta de Jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial;

XI.- Recibir las quejas administrativas por faltas o responsabilidades oficiales de Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, y turnarlos al Magistrado Visitador

General para la investigación correspondiente;

XII.- Llamar al Magistrado Visitador General para que informe respecto a las visitas que practique;

XIII.- Recibir y estudiar los informes y dictámenes del Magistrado Visitador General, para los efectos legales correspondientes;

XIV.- Cuidar que los juzgados no se encuentren sin titular por más de cinco días;

XV.- Discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XVI.- Tomar a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial;

XVII.- Aplicar, vigilar y reglamentar el gasto público del Poder Judicial;

XVIII.- Promover la elevación del acervo jurídico de Jueces, Secretarios, Actuarios y demás personal del Poder Judicial mediante la ejecución de programas idóneos;

XIX.- Conceder estímulos y recompensas a los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

XX.- Conceder licencia, por el término legal, al Presidente del Consejo, Consejeros, Jueces y demás personal con excepción de los señalados en la fracción XIV del artículo 29;

XXI.- Intervenir en los asuntos relativos a los juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por el propio Consejo;

XXII.- Nombrar al personal supernumerario que las necesidades de la administración de justicia requieran, en el ámbito de su competencia;

XXIII.- Tomar todas las decisiones que tiendan a la correcta y adecuada aplicación de la presente ley, así como resolver cualquier situación no prevista por ella, en el ámbito de su competencia;

XXIV.- Designar a los Jueces Auxiliares del Magistrado Visitador General; y

XXV.- Las demás que le confieran las leyes.

No obstante lo anterior, no impide a esta Soberanía el análisis de los informes glosados en autos, y que versan sobre cúmulo de tocas resueltos por el Magistrado evaluado, de los cuales se desprenden los siguientes:

Lista concentrada de los asuntos resueltos en materia penal por el Magistrado Andrés Hipólito Prieto de mayo-diciembre de 2000, 2001 y 2005 en la Sala del Tercer

Circuito, 2002, 2003 y 2004, 1ra. Sala, 2006 3ª Sala del 1er. Circuito, período en el que fueron dictadas 632 resoluciones, se presentaron 69 demandas de amparo, concediéndose el amparo únicamente en 28 asuntos, negándose en 32 asuntos y encontrándose en trámite 9 asuntos.

Así también se encuentra glosada en autos la lista concentrada de los asuntos en materia civil resueltos por el Magistrado Andrés Hipólito Prieto de mayo-diciembre de 2000, 2001 y 2005 en la Sala del Tercer Circuito, 2002, 2003 y 2004 1ra. Sala, 2006 3ª Sala del 1er. Circuito, período en el que fueron dictadas 586 resoluciones, se presentaron 217 demandas de amparo, concediéndose el amparo únicamente en 47 asuntos, negándose en 153 asuntos y encontrándose en trámite 18 asuntos.

Aunado a lo anterior en el oficio número 112 de fecha seis de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaria de Acuerdos Civiles de la Sala del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuautla Morelos, en donde informó, respecto de las labores realizadas por el Licenciado Andrés Hipólito Prieto y de cuyo contenido se desprende que en un período comprendido de mayo de dos mil a diciembre de dos mil uno fueron 114 el número de radicaciones, 107 las sentencias que fueron dictadas, 33 tocas civiles que sólo resuelve y se los deja la ponencia anterior porque se encontraban en trámite; así como 07 tocas civiles que se dejan en trámite, y cero tocas vistos para resolver.

Así también en un segundo período comprendido de enero a diciembre de dos mil cinco fueron 93 el número de radicaciones, 87 las sentencias que fueron dictadas, 11 tocas civiles que sólo resuelve y se los deja la ponencia anterior porque se encontraban en trámite; así como 10 tocas civiles que se dejan en trámite, y cero tocas vistos para resolver.

De la misma forma se encuentra glosado en autos del expediente administrativo 02/2006 el oficio número 071 de fecha ocho de marzo de dos mil seis signado por la Secretaria de Acuerdos Penales de la Sala del Tercer Circuito que contiene las labores realizadas por el licenciado evaluado como Magistrado Presidente y Ponente al cual le fue asignada la ponencia 8 durante el período comprendido de enero a diciembre de dos mil cinco en la Sala del Tercer Circuito en donde fueron 139 el número de radicaciones, 117 las sentencias que fueron dictadas, 305

sentencias que fueron dictadas colegiadamente por las ponencias 6 y 1 con la ponencia 8 así como 22 tocas civiles que se dejan en trámite, y cero tocas vistos para resolver y 10 amparos penales promovidos en contra de las sentencias dictadas.

Oficio del cual se desprende también la estadística correspondiente al período de mayo del dos mil a diciembre de dos mil uno, en la Sala del Tercer Circuito siendo 208 el número de radicaciones, 196 las sentencias que fueron dictadas, 413 sentencias que fueron dictadas colegiadamente por las ponencias 7, 5, y 6 con la ponencia 8 así como 12 tocas civiles que se dejan en trámite, dos tocas vistos para resolver y 25 amparos penales promovidos en contra de las sentencias dictadas.

Del contenido de los oficios antes descritos signados por las Secretarías de Acuerdos Civiles y Penales de la Sala del Tercer Circuito en el Estado, con sede en Cuautla Morelos se colige que la eficiencia al emitir un alto porcentaje en el número de tocas resueltos, y un escaso número de tocas pendientes por resolver, no pasando desapercibido que del universo de resoluciones por la sala en las sentencias que fueron dictadas colegiadamente con las ponencias 7, 5 y 6, lo que significa un desempeño óptimo ya que no solamente se resuelven sus tocas de la ponencia, asume el trabajo de revisar, evaluar y ponderar los proyectos de la sala para votarlos.

Aunado a lo anterior tampoco pasa desapercibido que del universo de resoluciones emitidas, sólo se hayan presentado un número mínimo de amparos, lo que implica una amplia confianza en la ponencia evaluada de las partes que obtuvieron una resolución, traduciéndose esto en una alta eficacia sobre el trabajo jurisdiccional realizado, lo que implica que de los amparos interpuestos quedan en trámite, sin que existan datos para determinar cuantos de ellos otorgaron la protección de la Justicia Federal. Todos estos elementos hacen considerar que el Consejo de la Judicatura al momento de evaluar, no quiso observarlos de manera objetiva, lo que implica una falta de ética a su desempeño.

Por otra parte y siendo responsabilidad de esta autoridad allegarse de elementos que le permitan tener una visión general y completa del trabajo realizado por magistrado evaluado, se concluye que la cantidad de tocas civiles y penales que deja el Licenciado

Andrés Hipólito Prieto a lo largo del desempeño de su encargo es acorde con el número de tocas que le son turnadas al momento de ser asignado a una distinta adscripción, esto es, de la totalidad de las cantidades que se derivan de los informes rendidos, así como de las actas de entrega recepción que obran en autos, en éstos vienen señaladas los diferentes rubros en que se encuentran procedimentalmente el número de tocas ahí indicados, ya sea que se encuentren en trámite por el impulso de las partes, ya sea que se hayan turnado a alguno de los secretarios proyectistas para su estudio y formulación de proyecto de resolución correspondiente, ya sea que el proyecto de resolución haya sido firmado por uno o más magistrados lo cual implica su estudio por parte del magistrado y anuencia con el sentido de la resolución, y por lo tanto es que del análisis integral de los informes rendidos y agregados en autos, así como del contenido de las actas de entrega recepción que obran en los mismos, pero sobre todo del anexo que fue acompañado al oficio número 19/2006 de fecha ocho de marzo de dos mil seis signado por licenciada Melva Ocampo Arroyo, Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no se colige la existencia de rezago como lo indica el Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es oportuno mencionar que si bien, el Licenciado Andrés Hipólito Prieto, reúne ciertos atributos tales como honestidad y organización, ya que no existe elemento probatorio en contrario, no menos cierto resulta, que a la luz del análisis realizado a su gestión en cuanto a su eficacia, es que resulta apto para ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, situación además advertida de los propios autos, donde el servidor público en comento, rindió las pruebas que acreditan lo antes mencionado como se acredita con las documentales que obran a fojas 01 a 337 del tomo III relativo a las pruebas del magistrado en comento, por ende, se desprende que la eficacia del Licenciado Andrés Hipólito Prieto, no se encuentra cuestionada, dado que precisamente las ejecutorias que conceden el amparo, representan solamente una minoría en relación al universo del número de tocas resueltos.

Por todas estas razones debe concluirse que dado que el Licenciado Andrés Hipólito Prieto, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al acreditar la excelencia profesional en el desempeño del cargo, es que acredita a juicio de esta autoridad,

los atributos suficientes para conservar tan digno cargo.

Ahora bien por cuanto al resto de las resoluciones a que hace alusión la autoridad federal y si las mismas se emitieron con calidad se reitera nuevamente que atento al contenido de los expedientes turnados por el Consejo de la Judicatura en éstos no se encuentran inmersos el cúmulo de resoluciones dictadas por el magistrado evaluado y por lo tanto no se puede entrar al análisis y estudio de la naturaleza de las mismas.

En otro rubro, por cuanto al rezago en los asuntos vistos para resolver, respecto a este tópico y derivado del análisis estadístico realizado a sendas actas y oficios que forman parte integrante del expediente administrativo número 02/2006; actas de las cuales se desprende que el Licenciado Víctor Manuel González Cianci le deja al Licenciado Andrés Hipólito Prieto 65 asuntos pendientes por resolver, así como que el Licenciado Juan Manuel Jiménez Alegre le hace entrega de 3 tocas con proyecto pendientes de resolver, 2 penales y 1 civil, en tanto que la Licenciada Leticia Robles Santoyo titular de la Ponencia 12 le hace entrega de 2 Tocas, un civil y un penal; así como que la Magistrada Aurora Maura Linares Serrano deja dos tocas, uno penal con proyecto y otro civil sin proyecto.

De la misma forma se destaca el hecho que el Licenciado Andrés Hipólito Prieto al hacerle entrega de la ponencia 10 al Magistrado Juan Manuel Jiménez Alegre no se le hace entrega de ningún expediente por encontrarse al corriente en sus resoluciones, así también al momento de hacer entrega a la Magistrada Leticia Robles Santoyo solamente se le entregan 13 tocas civiles y 20 penales que se encontraban en trámite en la Secretaría de Acuerdos sin que existiera toca pendiente de dictar resolución, datos todos éstos que se desprenden de las actas de entrega recepción agregadas en autos.

A mayor abundamiento, de autos se desprenden diversas constancias que se vinculan con el número de tocas civiles y penales turnados a las ponencias donde se encontró adscrito el Licenciado Andrés Hipólito Prieto, durante su período de magistrado y hasta el momento de la evaluación, mismas que de su contenido otorgan elementos que sirven de apoyo para el análisis relativo a la evaluación de la eficacia y eficiencia del magistrado.

Bajo el mismo sentido obra en autos el oficio número 1185 de fecha tres de marzo de dos mil seis signado por la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia, de cuyo

anexo se desprende la relación de comisiones y actividades que le fueron encomendadas al Licenciado Andrés Hipólito Prieto por el Pleno, así como por el Presidente del citado Tribunal, comisiones que el evaluado desempeñó de manera paralela a las actividades jurisdiccionales que el cargo impone, y que por lo tanto deben de tomarse en cuenta como actos, cumplidos en el ejercicio del encargo, constitutivos del cumplimiento del deber encomendado, ya que no existe carta de extrañamiento u otro medio que haga presumir lo contrario en el expediente del Lic. Andrés Hipólito Prieto

Asimismo obra en autos el oficio número 19/2006 de fecha ocho marzo de dos mil seis, signado por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia, de cuyo contenido se desprende el envió de los informes estadísticos respecto del registro de número y naturaleza de resoluciones emitidas por el Licenciado Andrés Hipólito Prieto, a partir del dieciocho de mayo de dos mil a esa fecha, indicando que ha ocupado el cargo de Presidente de la Primera Sala en el Primer Distrito Judicial en los años 2002, 2003, y del 29 de septiembre al 20 de octubre de 2004, que ha estado adscrito al Primer y Tercer Circuito de este H. Tribunal, e informado además que las cargas de trabajo se dan en la misma proporción para los magistrados que integran la misma sala, elemento que se interpreta como prueba de la confianza que sus compañeros de sala emiten al nombrarlo por un año, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Artículo 38.- En cada Sala uno de sus miembros fungirá como Presidente de ella, que será elegido anualmente por los integrantes de la misma; presidirá las sesiones y rendirá los informes que corresponda.

Artículo 40.- Son atribuciones de los presidentes de Sala:

I.- Distribuir por riguroso turno los asuntos entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse;

II.- Presidir las sesiones y audiencias plenarias de Sala y dirigir su desarrollo;

III.- Atender la correspondencia oficial de su Sala;

IV.- Rendir los informes previo y justificado en los juicios de amparo promovidos contra actos de la Sala;

V.- Procurar lo necesario para el debido cumplimiento de la función de la Sala;

VI.- Conocer de los demás asuntos que les encomiende esta ley.

Artículo 41.- Las decisiones de las Salas serán tomadas por mayoría de votos. En los casos que sean del conocimiento de las Salas, un Magistrado designado por el Presidente, por riguroso turno, será ponente y presentará proyectos de sentencia ante la Sala en el término que fijen las leyes del procedimiento.

Por otra parte en el mismo oficio número 19 de fecha ocho de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia, indicó que respecto a las comisiones encomendadas, de los libros de lo que se lleva control en esa Secretaría se advierte que el Lic. Andrés Hipólito Prieto, ha participado en las anulaciones de sentencias identificadas con los números de expedientes 5/00, 1/03, 4/03, 5/03 y en el juicio especial sobre responsabilidad civil/05, casos que se desempeñan conjuntamente con la responsabilidad jurisdiccional en su ponencia, siendo que estas actividades se desarrollan sin que exista en el expediente anotación o demérito de incumplimiento, oficio de extrañamiento, u alguna otra circunstancia de demerito, casos que en específico no tomo en cuenta el Consejo de la Judicatura para llevar a cabo la evaluación, ya que estas actividades lejos de asumirse como conductas de rezago, implican de manera integral, el cumplimiento estricto del deber profesional de la investidura.

Así también, como se desprende de autos el Licenciado Andrés Hipólito Prieto ha ocupado el cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura, sólo por el tiempo en que la jurisdicción de la Magistrada Virginia Popoca González, radicó en la Ciudad de Cuautla, Morelos, como se acredita a foja 149 tomo III del expediente que se analiza, y que dentro de autos queda acreditado con el oficio número SGCJ/871/2006 signado por el Secretario General de H. Consejo de la Judicatura del Estado, a través del cual rinde informe estadístico respecto de las actividades realizadas por el Magistrado

Andrés Hipólito Prieto en su carácter de Magistrado Consejero.

También fue designado Secretario Técnico de Información Clasificada del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura Estatal Juzgados de Primera Instancia, Menores y Áreas Administrativas, oficio número D.P. 281/2004 de fecha 29 de octubre del 2004, foja 245 del Tomo III, por lo que se ha hecho un reconocimiento de su participación en las actividades y representaciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fojas 204 a 337 del Tomo III.

Así pues y por lo que respecta la parte medular del primer elemento por el cual se concede el amparo consistente que la falta de análisis de la calidad jurídica de las determinaciones se indica que resulta por demás desconocido cada uno de los expedientes a los que se refiere la autoridad federal ya que éstos no se encuentran integrados a los autos que forman parte del expediente 02/2006, y en acatamiento del principio de la división de poderes tampoco esta soberanía tiene acceso

De la misma forma y en cuanto a que tampoco se hizo alusión a la gravedad de los yerros cometidos en las sentencias donde la autoridad Federal otorgó amparo, ni explicita si los asuntos fueron fallados contra constancia o la decisión fue diametralmente opuesta a la realidad o la verdad legal.

Por tanto también es de mencionar que al no conocer el contenido las resoluciones en las que la autoridad Federal concedió el amparo no se podría determinar la calidad de las mismas y cuales fueron los criterios tomados en consideración para el efecto de llegar a una determinación respecto al criterio aplicado, así como cierto es que el criterio utilizado para determinar cada una de las sentencias fue de forma colegiada por lo que la responsabilidad de tal decisión corresponderían a los tres magistrados que componen la sala.

Por otra parte y respecto al argumento de la autoridad federal consistente en que la responsable debía señalar si para la solución de los tocas en que intervino, el servidor público fue quien realizó la propuesta a sus pares y ellos la adoptaron, o inclusive, en caso de no ser ponente, votó a favor de la solución desistió en su sentido o contenido.

En primer lugar, se debe partir de considerar que las magistraturas en la administración de justicia, constituyen tribunales ad quem, es decir, de segunda instancia, cuyo objeto es en revisión cumplir con la aplicación del derecho, lo que implica actos jurídicos derivados de la obligación de hacer, consistente en la resolución de un litigio, el cual, por si mismo, conlleva el cumplimiento de las garantías individuales de los gobernados consagradas en el artículo 17 Constitucional, para obtener una justicia pronta y expedita, lo que implica que los magistrados en sus ponencias deben de resolver en tiempo y forma cada una de las tocas encomendadas, valorándose integralmente las circunstancias que conlleva la resolución, como lo es un estudio pormenorizado y la necesidad de resolver fundada y motivadamente, resoluciones cuyo único medio de revisión posterior se conecta con el juicio de garantías, aplicado por los Tribunales Federales, que a la postre es un parámetro de la confianza para el juzgador de segunda instancia, debido a que las resoluciones emitidas al resolver el toca pueden ser confirmadas o revocadas.

Por tanto, la confirmación o revocación dada por las resoluciones de amparo a través de los tribunales federales, al confirmar la sentencia de una toca implícitamente conlleva el apego a la legalidad de la resolución de la toca, y permite a los órganos de impartición de justicia confirmar sus criterios o enmendarlos en caso de revocarse una resolución y obligar a la autoridad a emitir otra resolución bajo los criterios que le señala la autoridad, en pro de la justicia.

Al respecto son los artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado los que disponen:

ARTÍCULO 41.- Las decisiones de las Salas serán tomadas por mayoría de votos. En los casos que sean del conocimiento de las Salas, un Magistrado designado por el Presidente, por riguroso turno, será ponente y presentará proyectos de sentencia ante la Sala en el término que fijen las leyes del procedimiento.

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de sentencia, presentará el Magistrado ponente proyecto ante el Pleno de la Sala respectiva, para sus

discusión. El proyecto aprobado por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aprobado el proyecto, éste será devuelto al Magistrado ponente para que lo modifique de acuerdo con el criterio de la mayoría. En caso de que no esté de acuerdo el ponente con ello, podrá sostener su proyecto como voto particular, debiendo entregar el expediente al Presidente para el efecto de que lo turne a otro Magistrado de la Sala a fin de que se formule nuevo proyecto, de acuerdo con la opinión prevaleciente de la mayoría.

En todo caso el Magistrado disidente con la mayoría podrá presentar voto particular.

De lo anterior se desprende que en cuanto a la integración de la Sala del Tribunal Superior de Justicia se trata de un órgano colegiado, cuyas resoluciones son imputables al ente en conjunto y no sólo a uno de sus integrantes, aunado a que el propio ponente puede sostener el sentido de su proyecto o incluso disentir en su contenido sin que en ningún momento se invada con la libertad jurisdiccional de cada uno de los magistrados, y en donde éstos también en caso de no compartir el criterio de la mayoría pueden emitir su voto en contra.

II.- Con relación al segundo de los elementos consistente el evaluado cometió actos ímprobos y faltos de honestidad al no haber excusado de tener conocimiento en el juicio político seguido en contra del Gobernador del Estado de Morelos, el Juez de Distrito concedió el amparo argumentando:

A juicio de este resolutor federal, resulta fundado el concepto de violación resumido aquí en el inciso 4) y suficiente para otorgar el amparo y protección de la justicia federal, pues como ha quedado establecido anteriormente, tratándose de resoluciones como las de la especie, en principio debe estudiarse la cuestión relativa a si en dicha determinación, se llenaron los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, pues la omisión de esos requisitos formales, impide juzgar el acto en cuanto al fondo.

...

De lo anterior se deduce la obligación de la responsable de tomar en consideración las manifestaciones vertidas por el quejoso en el citado escrito de cuatro de mayo de dos mil seis, presentado dentro de la audiencia celebrada en la misma fecha, pues con tal

motivo fue exhibido por el quejoso, es decir, para que se tomaran en cuenta los razonamientos que hizo valer en relación a las razones expuestas por el Consejo de la Judicatura del Estado para proponer su no ratificación en el cargo de Magistrado, particularmente en aquella parte en la que estimó que el evaluado debió excusarse de participar y votar en el Juicio Político del Gobernador Sergio Alberto Estrada Cajigal y al no ser así denotó falta de honestidad;

...

... por lo que resulta inconcuso que al no atender a las cuestiones planteadas, se dejó al quejoso en estado de indefensión; consecuentemente, es menester que la autoridad

Como antecedente de este apartado, es oportuno indicar que Licenciado Andrés Hipólito Prieto desempeñó los cargos de Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en el año de 1997 y fue titular de Gobernación Municipal de Cuernavaca, Morelos y titular de la delegación municipal en la colonia Antonio Barona de marzo de 1999 al 16 de mayo de 2000.

Ahora bien respecto al argumento que emitió el Congreso del Estado de que el sujeto evaluado cometió actos ímprobos y faltos de honestidad al no haber excusado de tener conocimiento en el juicio político seguido en contra del Gobernador del Estado de Morelos.

Al respecto es que el artículo 50 fracciones IV y V del Código Procesal Civil vigente en el Estado, regulan la figura jurídica de los impedimentos, el cual dispone:

ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

...

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Así también y a efecto de estudio resulta oportuno citar los artículos 40, 65, 68 y 70 de la Ley Orgánica Municipal vigente al momento en que el Licenciado Andrés Hipólito Prieto desempeñó los cargos arriba enunciados, artículos que son del tenor siguiente:

Artículo 40. Al día siguiente de la toma de posesión, el Ayuntamiento celebrará su primera sesión ordinaria de cabildo, en la que se plantearán y resolverán los siguientes asuntos:

I.- Designar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Oficial del Registro Civil y a los jefes de las dependencias; los nombramientos se harán por mayoría de votos de los miembros del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, quien en los casos de empate tendrá voto de calidad; asimismo tomará la protesta de ley a los funcionarios designados

...

Artículo 65.- Para los efectos de esta ley son autoridades municipales auxiliares:

I.- Los Delegados Municipales, en las zonas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal;

...

Artículo 68.- Los delegados serán nombrados libremente por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y previa auscultación de la opinión de los vecinos.

...

Artículo 70.- Las autoridades Municipales auxiliares sólo podrán ser removidos mediante acuerdo del cabildo, por violaciones a la presente Ley, a las disposiciones que expida el Ayuntamiento y por causas graves y justificadas y previa audiencia del afectado.

...

Bajo este tenor y aplicando al caso el sistema deductivo, los evaluadores señalan que, al estudiarse los datos curriculares del Licenciado Andrés Hipólito Prieto, contenido en su expediente personal, y en su actividad laboral, se advierte que fue funcionario municipal del Municipio de Cuernavaca, durante los años 1997 a 2000, durante la administración del Presidente Municipal Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, teniendo los cargos de Director Jurídico, titular de Gobernación Municipal y titular de la Delegación Municipal en la Colonia Antonio

Barona, sin embargo es el propio numeral 50 en sus fracciones IV y V las que regulan los impedimentos, señalando dos hipótesis.

En primer lugar se tiene que solamente aquel litigante que presuma falta de imparcialidad del funcionario en el proceso específico sometido a su juzgamiento, es el que tiene la obligación de probar la existencia de impedimentos tales como si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; así también entre otros deberá probar si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En la especie, y atendiendo a las consideraciones vertidas por el Licenciado Andrés Hipólito Prieto en su escrito de cuatro de mayo de dos mil seis, es que se deduce efectivamente en el caso concreto el ente evaluado no fue contrario o representó al gobernado en juicio alguno, así como tampoco que haya declarado en juicio como testigo o perito o que ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al juicio político de mérito.

Así como tampoco de autos no se desprende el sustento lógico-jurídico que llevó al Consejo de la Judicatura para determinar la existencia una hipótesis grave o incompatible con la imparcialidad del ente evaluado.

Es pues, que derivado de los cargos que ostentó el Licenciado Andrés Hipólito Prieto y atento al contenido de la normatividad municipal vigente al momento en que desempeñó diversos cargos para la administración 1997-2000 y dada su naturaleza de los mismos, que no se desprende que el ente evaluado haya representado al Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, ni mucho menos que en su caso hubiese existido una dependencia económica y subordinada.

Por lo anterior es que se concluye que las actividades que desempeñó el ente evaluado no afectaban su imparcialidad en el curso del procedimiento jurisdiccional seguido contra el Gobernador del Estado, robusteciendo lo anterior, que los cargos que ostentó no fueron bajo la subordinación y dependencia económica del Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, quien fue el funcionario sujeto a juicio político y en el que efectivamente participó el magistrado en cuestión, tal como consta en el expediente sujeto a análisis, Tomo III y visible a fojas de la 362 a la 445, donde se advierte la existencia de copia certificada de la resolución que con motivo del Juicio Político seguido en contra del Ciudadano Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, en el desempeño de su cargo como Gobernador Constitucional del Estado, aprobó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha 18 de abril de 2006; y como se aprecia, ni el servidor público evaluado, ni alguno de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las partes en el juicio relatado manifestaron la existencia de alguna casual que ameritará que el Licenciado Andrés Hipólito Prieto debiera excusarse de conocer y resolver el asunto.

Así también asiste la razón al Licenciado Andrés Hipólito Prieto en las manifestaciones que realiza en su escrito de cuatro de mayo de dos mil seis, en cuanto a que fueron indebidamente glosados en autos las copias de la resolución emitida dentro del juicio político número 1/2005, al haberse realizado sin su consentimiento y fuera del lazo legal que el propio Consejo de la Judicatura estableció para que aportaran pruebas dentro del procedimiento de evaluación de magistrados.

Ello es así ya que como se desprende de autos mediante oficios números SGCJ/663/2006, SGCJ/687/2006, SGCJ/677/2006, SGCJ/66/2006, SGCJ/668/2006, SGCJ/689/2006, se notificó al Licenciado Andrés Hipólito Prieto en su carácter de Magistrado Numerario, integrante del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al Licenciado Francisco Villegas Becerril, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, a la Oficial Mayor y Secretaria General de Acuerdos, ambas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al Secretario General del H. Consejo de la Judicatura Estatal, y a los Secretarios de

Acuerdos Civiles Y Penales adscritas a la Sala del Tercer Circuito en el Estado, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Morelos, el acuerdo dictado por este órgano colegiado, en sesión extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil seis, a través del cual se ordenaba iniciar el procedimiento formal de evaluación de los Licenciados VIRGINIA POPOCA GONZÁLEZ, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, MIGUEL CAJIGAL NAVARRO, RAYMUNDO ARBIBAR LAZO, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ALEGRE, EZEQUIEL HONORATO VALDEZ, LETICIA ROBLES SANTOYO Y AURORA MAURA LINARES SERRANO.

Oficios que fueron debidamente notificados a cada uno de los antes citados los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil seis. Sin embargo no fue sino hasta el día treinta de marzo en sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado, en el que en uso de la voz de la Magistrada consejera Virginia Popoca González y en virtud de considerarse un asunto de trascendencia el juicio político entablado en contra del Licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, solicitó fuera recabada copia certificada de dichas actuaciones a efecto de que fueran agregadas a todos y cada uno de los procedimientos de evaluación de los licenciados citados en el párrafo anterior.

Hecho que evidentemente vulnera la garantía de audiencia del licenciado evaluado ya que del contenido del acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura en fecha treinta de marzo de dos mil seis, no fue hecho de su conocimiento, y por tanto éste no tuvo la oportunidad de rebatir la inclusión de tales documentales a su expediente de evaluación.

En este respecto, son de atenderse los criterios jurisprudenciales, contrario sensu, que a continuación se reproducen:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XV, Mayo de 2002

Página: 105

Tesis: 2a./J. 36/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados

estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Contradicción de tesis 4/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Décimo Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 36/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

37 Cuarta Parte

Página: 29

Tesis Aislada

Materia(s): Común

MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS.

Si un Magistrado manifiesta como impedimento para conocer de un negocio, "la publicación notoriamente infundada, ofensiva y calumniosa" que haga en contra de él el abogado autorizado en el asunto, y por lo mismo manifiesta no tener por dicha causa la suficiente imparcialidad para juzgar del negocio, dicho impedimento no puede equipararse al señalado en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que textualmente dice: "Si tuviese amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o sus representantes". En efecto, la publicación "ofensiva y calumniosa" no puede inhibir a un funcionario para fallar un negocio, puesto que la "enemistad manifiesta (del funcionario) con

alguna de las partes o sus abogados o representantes", debe manifestarse mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestren objetivamente que existe la "enemistad manifiesta"; por tanto, la publicación que se hace en contra del funcionario no queda comprendida en el supuesto de la fracción VI transcrita, ni menos queda encuadrada en ninguno de los demás motivos de impedimento que enumera limitativamente el artículo 66 de la citada Ley de Amparo. Efectivamente, en el mismo artículo 66 invocado se dice, además, lo siguiente; "En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario".

Impedimento 68/71. Manuel Gutiérrez de Velasco y José Alfonso Abitia Arzapalo. 12 de enero de 1972. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Impedimento 69/71. Licenciados Manuel Gutiérrez de Velasco y José Alfonso Abitia Arzapalo. 12 de enero de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, XCVI

Página: 31

Tesis Aislada

Materia(s): Común

EXCUSAS DE FUNCIONARIOS.

Si el funcionario judicial manifiesta como causa de impedimento para conocer de un asunto, la estimación que siente hacia una persona que tiene el carácter de parte, el caso no se encuentra comprendido en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que se refiere a la amistad estrecha, creadora de afectos íntimos, capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación, pues en caso de existir ésta, debe declararse llanamente.

Impedimento 2/65. Pedro Garza González y coagraviado. (Gaspar Trueba Lanz). 24 de junio de 1965. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo Fernández.

Ahora bien, lejos de afectar la inclusión de la copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente 1/2005 bajo el argumento de que de falta de imparcialidad del Licenciado Andrés Hipólito Prieto en el proceso específico sometido a su juzgamiento, sin embargo es de la misma prueba integrada al expediente por los evaluadores, se aprecia que la resolución fue

tomada por unanimidad de los trece magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el evaluado no formó parte de la Comisión Instructora; por lo anterior, de haber existido alguna razón o circunstancia que pudiese afectar la imparcialidad con la que está obligado a actuar y resolver, no hubiera influido en el resultado.

En otro aspecto, por cuanto a que para evaluar la actuación del inconforme en el ejercicio del cargo de Magistrado, se debe tomar en cuenta el desempeño integral en el ejercicio del mismo, se tiene que el profesionista evaluado cuenta con varias comisiones por parte del Poder Judicial, para asistir a diversos actos.

Asimismo, se hace notar que no existió ningún tipo de queja en cuanto al trato al público o acto diverso que perjudicara la imagen del magistrado, ni existen faltas reiteradas por incapacidades médicas o quejas de ausencias reiteradas o de no presidir las audiencias.

Cuenta con cursos de superación académica, destacando su nivel académico al haber obtenido el grado de Maestro en Procuración y Administración de Justicia, ha participado en diversos cursos en varias universidades inclusive del extranjero y es catedrático de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; por lo que es de reconocerse en su conjunto la capacidad laboral que ha presentado el profesionista evaluado en el contexto del presente dictamen.

III.- Con relación al tercero de los elementos consistente en que el quejoso no acreditó tener carrera judicial, el Juez de Distrito concedió el amparo argumentando:

Aunado a lo anterior, la consideración de la autoridad legislativa en el sentido de que dentro del material probatorio no aparece que el disconforme tenga realizada carrera judicial, salvo haber ocupado el cargo de actuario, secretario de acuerdos y la magistratura que en ese momento desempeñaba y que por ello no ha tenido la praxis jurídica suficiente que le permita continuar en el cargo, tal exigencia no está contemplada dentro de los criterios de evaluación a los que se sujetó el procedimiento de ratificación, establecidos por acuerdo de trece de marzo de dos mil uno del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado y retomados por el Congreso al continuar con dicho procedimiento, pues por lo que respecta al punto número 3, relativo a la actualización personal y profesional de los

evaluados, se establecía que dicha actualización comprende: “los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado, los cursos de actualización y especialización que haya cursado; la asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación como expositos de cursos internos del Poder Judicial; su producción académica o literaria o la docencia jurídica; todas estas actividades desempeñadas en su período constitucional y de forma fehaciente”.

...

Así pues, el nombramiento del quejoso como Magistrado fue hecho por el Congreso del Estado de Morelos, preferentemente entre aquellas personas que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en las ramas de la abogacía, así se estableció en el decreto mil uno. Al vulnerar las reglas y condiciones que se dieron al momento de nombrarse, el Congreso desnaturaliza el espíritu del principio de estabilidad de los servidores públicos de la Judicatura Local...

La aseveración de que el peticionario de amparo no ha tenido la praxis jurídica suficiente que le permita continuar en el cargo es ineficaz jurídicamente porque el impetrante no puede ser evaluado como si la Constitución Federal y la Local, exigieran como requisito indispensable el tránsito en la administración de justicia, o bien, que se le aplicaran condiciones establecidas en el ordenamiento legal mexicano para el ingreso, promoción y ratificación de los servidores públicos de carácter judicial federal, el cual se rige por el sistema de carrera judicial, que no es otra cosa que ir ascendiendo en una serie de grados o categorías, del menor al mayor.

Sin embargo, para el ingreso o designación de magistrado del Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, bien puede ser por ascenso, o nombramiento directo, como aconteció en el caso del Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, ahora quejoso...

Al respecto y como marco normativo es oportuno citar el contenido del artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal que establece: “La dependencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los

Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.”

De lo anterior se desprende que corresponde entonces a los Estados en sus Constituciones locales y leyes secundarias el establecimiento de las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales.

De esta manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 40 fracción XXXVII lo siguiente:

Artículo 40.-

...

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura

Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto en el Artículo 44 de la presente Constitución;

...

Así también en su artículo 90 dispone los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que son del tenor siguiente:

“Artículo 90.- ...

I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del Servicio Público;

III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Autoridad o Institución legalmente facultada para ello:

IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la Judicatura.

VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Siguiendo para este dictamen el mismo procedimiento de revisión de las documentales que conforman el expediente que se estudia, efectivamente se encuentra constancia de ingreso al Poder Judicial desde el 9 de abril de 1986 hasta el 16 de febrero del 1990 son un poco más de tres años en el que dejó el ejercicio judicial para posteriormente dedicarse a la postulación y después ingresar a la administración pública e integrándose de nueva cuenta al ejercicio judicial el 18 de mayo del 2000, en su carácter de Magistrado, que para el efecto de que llegará ocupar el cargo debió de haberse determinado su eficiencia y probidad en la administración de justicia, honorable, competente y con antecedentes en otras ramas de la abogacía, y fue en base a ello que el Congreso del Estado de Morelos le designó por primera vez como Magistrado Numerario mediante decreto mil uno, publicado en ejemplar número 4053 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha diecisiete de mayo del dos mil; documentales que no fueron debidamente apreciadas y relatadas por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

Si bien es cierto que el Licenciado Andrés Hipólito Prieto no ha tenido una carrera judicial, también lo es que el Consejo de la Judicatura del Estado no señala en sus parámetros que sea necesario tener una carrera judicial para poder ocupar el cargo de Magistrado Numerario, porque sólo señala en el numeral tercero:

“...

3.- Actualización personal y profesional.- que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos

relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor de cursos internos en el poder judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades desempeñadas en su período constitucional y debidamente acreditadas y de forma fehaciente.

...”

Bajo este panorama no pasa por alto que nuestro máximo tribunal, ha dispuesto en reiteradas ocasiones como lo hizo al momento de resolver la controversia constitucional 4/2005, que del texto del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal se desprenden varios principios constitucionales implícitos, como el de carrera judicial que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar en beneficio de la sociedad y no personal del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto Federal, la cual se ejercerá a cargo de funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

De esta forma la inamovilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales se erige constitucionalmente como una institución que tiende a garantizar la independencia judicial, al lado de la cual y para los mismos fines, se instituyeron la independencia en el ejercicio de las funciones de los Jueces y Magistrados, así como el principio de carrera judicial que exige que las Constituciones Locales y leyes secundarias establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de todos los funcionarios que sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Otro principio que es el de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, destacando que esta noción fundamental de certidumbre es un aspecto que debe garantizarse desde el momento en que inicia el ejercicio de la función pública, y destacando que esta regla no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de Magistrados y Jueces que, por reunir los

atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los ya referidos derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por otra parte, también son principios constitucionales el de profesionalismo y excelencia, mismos que derivan de la exposición de motivos de la reforma constitucional del 17 de marzo de 1987, así como de los párrafos segundo y cuarto de la propia fracción III del artículo 116, conforme a los cuales los funcionarios judiciales están obligados durante el ejercicio de su función a observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de ley, y los nombramientos de los Magistrados y Jueces locales serán hechos, preferentemente y en primer término, entre aquellas personas que tengan antecedentes de haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o bien, entre quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Bajo esa tesitura debe resaltarse entre otras características para que un magistrado sea susceptible de ser ratificado la buena fama en el concepto público que deberán tener las personas en quienes recaigan los nombramientos relativos al consignarse este requisito en el artículo 95, fracción IV, de la Carta Magna y establecerse también que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica, requisito que también es exigible para el nombramiento de Jueces, situación que se robustece en cuanto hace a su competencia y excelencia profesional, al momento de dictar sus fallos.

Por tanto, la actuación del Magistrado Andrés Hipólito Prieto, garantiza su idoneidad para continuar ocupando tan alto cargo en el Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que ha quedado demostrado haber prestado sus servicios con la eficiencia y eficacia en la administración de justicia.

Aunado a lo anterior se tiene que el profesionista evaluado cuenta con actualización personal y profesional que se desprende de cúmulo probatorio como se demuestra con copia certificada de la obtención del grado de Maestro de

Procuración y Administración de Justicia, así como la participación en la República Federal de Alemania invitación de la Fundación Konrad Adenauer de fecha 19 de septiembre del 2002, así como diversos documentos que avalan su participación en actividades de representación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y foros en los que ha participado.

IV.- Con relación al cuarto de los elementos consistente en que el peticionario de amparo mostró ineficacia técnica y falta de recursos jurídicos en la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de tres de marzo de dos mil seis, al no encontrar elementos para adscribir a la Magistrada ANA VIRINIA PÉREZ GÜEMES Y OCAMPO, el Juez de Distrito concedió el amparo argumentando:

En relación con el punto negativo consistente en la ineficacia técnica y falta de investigación y estudio de la normatividad vigente en el Estado, en la sesión extraordinaria del Pleno Tribunal Superior de Justicia de tres de marzo del dos mil seis, al encontrar elementos para adscribir a la magistrada Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, ...

De ahí que son inexactas las manifestaciones que emitió la legislatura en el sentido de que el peticionario de amparo formó parte de la comisión encargada de redactar el cumplimiento a la demanda de amparo promovida por la magistrada ANA VIRINIA PÉREZ GÜEMES Y OCAMPO. En vía de consecuencia, son inaplicables las razones negativas que el Congreso local esgrime contra el quejoso.

Para la valoración de este argumento, se hace necesario recurrir a la consulta material del expediente, encontrándose que en el Tomo II, a fojas de la 1088 a la 1136, se tiene a la vista copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y en su orden del día, se asienta la presentación del Proyecto por la Comisión de los Magistrados encargados del mismo, respecto del cumplimiento de la ejecutoria de Sentencia en Juicio de Amparo promovido por la Magistrado Licenciada Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, en razón de haber sido readscrito a la Tercera Sala de Circuito en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos.

De la lectura de dicho documento, se desprende que el 27 de noviembre de 2005, en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se atendió la solicitud del Magistrado Licenciado Jesús Guadalupe Dávila Hernández, para ser readscrito de la Sala en la localidad de Cuautla, a otra Sala en la Ciudad de Cuernavaca, petición que fue aprobada por el Pleno, decidiéndose que dicho servidor público fuera sustituido por la Magistrada Licenciada Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, quien sintiéndose agraviada por la decisión, recurrió ante la Justicia Federal en Juicio de Garantías o de Amparo, produciéndose sentencia en la que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, considerando la autoridad federal que en la decisión tomada por el Pleno, no se motivó ni se fundamentó la resolución; que para encontrar los elementos que pudiesen sustentar el cambio de adscripción determinado, se designó a una Comisión de Magistrados, pero entre ellos no se encontraba el Licenciado Andrés Hipólito Prieto, toda vez que él se encontraba adscrito a la Primera Sala.

Se desprende de la lectura del acta supracitada, que la conclusión a la que arribaron los Magistrados comisionados consistía en dejar insubsistente la resolución del 27 de noviembre de 2005, únicamente en lo referente a la readscripción de la Magistrada Pérez Güemes y Ocampo, presentándose a la consideración del Pleno un proyecto elaborado por el Magistrado Presidente, habiéndose discutido ambas propuestas, y al recabarse la decisión de los magistrados, se aprobó el proyecto presentado por la Comisión de Magistrados, con un total de siete votos, en tanto el proyecto del Magistrado Presidente recibió únicamente cinco votos aprobatorios.

Ahora bien, esta Legislatura no se encuentra de acuerdo con la apreciación que realiza el Consejo de la Judicatura al pretender que el Licenciado Andrés Hipólito Prieto haya formado parte de la Comisión que propone el proyecto de readscripción de la Magistrada Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, toda vez que el profesionista evaluado se encontraba adscrito en la Sala Primera y no como lo pretende hacer creer Consejo de la Judicatura que formaba parte de la mencionada comisión.

Por otra parte es de señalar que al momento de realizar la votación para la aprobación del proyecto en esté se emitieron los votos de manera colegiada y ello debe ser tomado en cuenta por que en tal razón debió de ser considerada la ineficacia técnica de todos los que aprobaron el proyecto de adscripción y esto sería de manera colegiada y no individual como se ha pretendido hacer creer.

Finalmente la autoridad federal señaló:

Derivado de lo anterior y toda vez que la legislatura no fundó ni motivo el decreto por medio del cual determina no ratificar al quejoso como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, habiéndose advertido diversas deficiencias de forma en el dictamen reclamado, es menester que la responsable realice una evaluación objetiva y razonable del desempeño del quejoso en dicho cargo, para lo cual deberá dejar insubsistente el dictamen reclamado y con libertad de jurisdicción, deberá emitir otro en el que sin soslayar las consideraciones vertidas en este fallo, analice objetiva e íntegramente las constancias que conforman el expediente administrativa formado con motivo de la evaluación en el desempeño del quejoso, atendiendo para ello a los criterios de evaluación fijados previamente por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de trece de marzo del dos mil uno y retomados en sesión extraordinaria de dicho Consejo, el veintidós de febrero del dos mil seis, con la cual dio inicio al procedimiento de evaluación sobre la conducta personal y profesional, entre otros del Magistrado ANDRÉS HIPOLITO PRIETO...

Finalmente y pese a los argumentos esgrimidos a lo largo del presente a través de los cuales se ha dado cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos emitidos por la autoridad federal otorgante del amparo y justicia es de señalar que queda acreditada para esta soberanía la excelencia y profesionalismo propuestos por el órgano supremo de justicia federal y necesarios para conservar un grado de tal índole. Por lo que se concluye que el Licenciado Andrés Hipólito Prieto acredita los extremos planteados en el presente documento y reúne todos los elementos necesarios para ser considerado como ratificado en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, bajo los razonamientos, fundamentación y motivación que se encuentran en el presente dictamen.

CUARTO.- De lo antes anotado, esta Junta Política y de Gobierno, llega a la conclusión de que el Licenciado Andrés Hipólito Prieto, acredita los extremos planteados en el presente documento y reúne todos los elementos necesarios para ser considerado como ratificado. En tal virtud esta Junta de Política y de Gobierno, propone a la Asamblea, la ratificación en el cargo, del Licenciado Andrés Hipólito Prieto, para que continúe desempeñándose como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lo que en nuestras leyes vigentes implica que adquiere el carácter de inamovible, en los términos que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Lo anterior en base a que la inamovilidad judicial constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Constitución Federal, asimismo, no pasa por alto para esa autoridad, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por que propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, por lo que la legislación secundaria prevé los sistemas y mecanismos adecuados para la vigilancia de la conducta de los magistrados en sus ámbitos de responsabilidades administrativas, políticas y penales, puesto el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.

Aseveraciones que tienen soporte en la siguiente jurisprudencia:

INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO

RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.

La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por que propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de

responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.

P./J. 106/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 8. Tesis de Jurisprudencia.

En sesión ordinaria del día 6 de junio del año en curso, se realizó la votación mediante cédula, quedando de la siguiente manera: 28 votos a favor del dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y TRES.

Artículo 1.- Se ratifica al Licenciado Andrés Hipólito Prieto, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por los motivos expuestos en los considerandos planteados en el presente documento.

Artículo 2.- Hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; del Primer Juzgado de Distrito y Segundo Tribunal Colegiado, ambos, del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca Morelos, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobado que sea el presente ordenamiento remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales del artículo 70 fracción XVIII.

Artículo Segundo. Se abroga el decreto mil cincuenta y uno por el cual no se ratifica al Licenciado Andrés Hipólito Prieto en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4459, segunda sección, de fecha 17 de mayo del 2006.

Artículo Tercero. Se abroga el decreto mil cincuenta y dos por el cual se designa a al Licenciada María Leticia Taboada Salgado en el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4459, segunda sección, de fecha 17 de mayo del 2006.

Artículo Cuarto. El Consejo de la Judicatura deberá proveer en el Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sobre el pago de los emolumentos que dejó de percibir el Licenciado Andrés Hipólito Prieto, en términos de la ejecutoria RA

83/2007 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de fecha 1 de febrero del 2008.

Artículo Quinto.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los seis días del mes de junio de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO
GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO
VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN
ARREDONDO
SECRETARIO

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA
SECRETARIA
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de Junio de dos mil ocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.